

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA: LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
EN EL CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE MUERTE  
EN EL ECUADOR.**

**AUTOR: ALEX DAVID CANCHIÑA AULES**

**TUTOR: Dra. MARILY RAFAELA FUENTES AGUILA**

**QUITO - 2023**

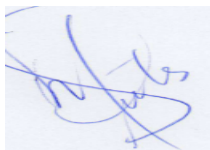
## CERTIFICADO DEL ASESOR DE TESIS

Yo, **Dra. Marily Rafaela Fuentes Águila**, en calidad de asesora del trabajo de investigación designado por el Comité Académico de la Maestría en Derecho Procesal de la UMET, certifico que el maestrante: **Alex David Canchiña Aules**, titular de la CC N°1713743332, ha culminado el trabajo de investigación titulado: **“Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el caso de accidentes de tránsito con resultado de muerte en el Ecuador”**, quién ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Quito, 11 de marzo de 2023

Atentamente,



---

Dra. Marily Fuentes Águila

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Alex David Canchiña Aules, estudiante de la Universidad Metropolitana “UMET”, de la Maestría en Derecho Procesal, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el caso de accidentes de tránsito con resultado de muerte en el Ecuador” y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

---

Alex David Canchiña Aules

C.I. 1713743332

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, Alex David Canchiña Aules, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el caso de accidentes de tránsito con resultado de muerte en el Ecuador”, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Alex David Canchiña Aules

CI: 1713743332

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de titulación se lo dedico a mi Dios por permitirme vivir cada día e ir subiendo cada escalón y peldaño en mi vida.

De igual manera se lo dedico a mis Padres quienes han sido mi apoyo incondicional durante mi vida estudiantil y profesional, con sus principios y valores que han sido una gran enseñanza para mi persona.

Estas líneas las dedico con mucho amor, respeto por ayudarme a crecer a ser mejor, a sembrar la idea de sumar y no restar, a que mi principal objetivo sea superarme cada día. Gracias Ana Belén Ortiz Flores con todo mi corazón.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios.

A mis padres, por sus principios y enseñanzas durante mi vida, les agradezco por estar en las buenas acciones de mi vida y en las malas, por enseñarme el valor del esfuerzo.

Agradezco a mi familia por ser un apoyo externo, pero esencial en mi vida.

Agradezco a mi tutora y guía incondicional a la Dra. Marily Fuentes.

Agradezco a todos mis profesores de la Universidad Metropolitana.

## ÍNDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR DE TESIS.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTOS .....	VI
ÍNDICE .....	VII
RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I .....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
1.1 Antecedentes de la investigación .....	7
1.2 Aclaraciones conceptuales .....	11
1.3 Referentes históricos de formas alternativas de solución de conflictos .....	13
1.3.1 Formas alternativas de solución de conflictos en Ecuador .....	15
1.4 Infracciones del tránsito en Ecuador.....	16
1.4.1 Bien jurídico protegido .....	17
1.4.2 Conductas de tránsito .....	18
1.5 Descriminalización de infracciones de tránsito .....	27
1.6 Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) .....	34
1.7 Justicia restaurativa .....	40
1.8 Resolución 327 de 2014 .....	42
1.9 Derecho Comparado .....	46
1.9.1 Argentina.....	46
1.9.2 Semejanzas y diferencias entre Ecuador y Argentina.....	48

1.9.3 Soluciones en otros países de Latinoamérica.....	48
1.9.4 Soluciones de la justicia indígena .....	49
CAPÍTULO II .....	52
MARCO METODOLÓGICO .....	52
2.1 Metodología de investigación utilizada .....	52
2.2 Idea de investigación .....	53
2.3 Líneas de investigación .....	53
2.4 La elaboración del diseño o proyecto de investigación.....	54
2.5 Métodos .....	54
2.6 Técnicas de investigación.....	58
2.7 Enfoque de la investigación.....	59
2.8 Redacción del informe final.....	59
2.9 Aportes .....	60
CAPÍTULO III .....	61
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	61
3.1 Cierre sobre conciliación en tránsito con resultado de muerte .....	61
3.1.1 Factibilidad de aplicar los principios procesales de los MASC.....	61
3.1.2 Transigibilidad de las infracciones de tránsito.....	64
3.1.3 Conducta culposa .....	65
3.1.4 Resultados del estudio comparado .....	66
3.1.5 Efectos negativos de la privación de libertad .....	67
3.1.6 Conclusiones teóricas sobre implementación de la conciliación como alternativa de solución de los conflictos en los casos de “muerte culposa .....	69
3.2 La propuesta.....	70
3.2.1 Fundamentos para la reforma.....	70
3.2.2 Objetivos de la propuesta .....	73

3.2.3 Contextualización.....	73
3.2.4 Resumen de la propuesta concreta .....	74
3.2.5 Proyecto de reforma.....	75
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES .....	79
BIBLIOGRAFÍA .....	80

## RESUMEN

La investigación que se presenta aborda la temática relacionada con la posibilidad de aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos en los delitos de tránsito con resultado de muerte, teniendo como objetivo elaborar una propuesta que permita solucionar este tipo de asuntos a través de mecanismos que no impliquen, obligatoriamente, tener que llevar a juicio penal a una persona que ha cometido una infracción culposa, es decir, sin dolo y que, en realidad no necesita ser encarcelado para comprender las consecuencias desfavorables de su falta. En la propuesta no solo inciden las sobrecargas y excesos de trabajo que asumen los jueces en razón de sus competencias en infracciones de tránsito, sino la necesidad de fomentar que los conflictos que puedan ser resueltos sin litigio lo sean, a través de la conciliación que es el mecanismo aprobado, hasta ahora, para las conductas que están tipificadas en la ley como delito. En este estudio se concluye que la conciliación, tal como está concebida, se ajusta perfectamente para que los hechos de muerte culposa de tránsito sean solucionados sin necesidad de juicio penal, pero puede pensarse en que pudieran conciliarse en los casos que las partes lleguen a un acuerdo o en otros casos conciliarse, después que se ha iniciado proceso penal. Se utilizan métodos teóricos, como el histórico, exegético, el razonamiento lógico deductivo, análisis y síntesis, entre otros.

**Palabras clave:** mediación, conciliación, tránsito, muerte culposa e infracciones

## ABSTRACT

The research presented addresses the issue related to the possibility of applying alternative methods of conflict resolution in traffic crimes resulting in death, with the objective of developing a proposal that allows solving this type of matter through mechanisms that do not necessarily imply having to bring to criminal trial a person who has committed a negligent offense, that is, without intent and who, in reality, does not need to be imprisoned to understand the unfavorable consequences of his offense. The proposal is affected not only by the overloads and excesses of work assumed by judges due to their powers in traffic violations, but also by the need to encourage conflicts that can be resolved without litigation before mediators or through conciliation that It is the mechanism approved so far for behaviors that are typified by law as a crime. In this study it is concluded that the conciliation, as it is conceived, is perfectly adjusted so that the facts of traffic death are solved without the need for a criminal trial, but it can be thought that they could be mediated in the cases that the parties agree or in other cases be reconciled, if criminal proceedings have been initiated. Theoretical methods are used, such as historical, exegetical, deductive logical reasoning, analysis and synthesis, among others.

**Keywords:** mediation, conciliation, traffic, wrongful death and infractions



## INTRODUCCION

Las problemáticas relacionadas con el tema del tránsito en el mundo y, de forma particular en Ecuador, nunca han dejado de ser complejas y difíciles de solucionar; ya sea porque la accidentalidad es una de las principales causas de muerte, o porque los juzgados se encuentran excesivamente abarrotados de asuntos judiciales que necesitan ser analizados con mayor rigor y esfuerzo que los casos de tránsito. Sin dudas, el sistema judicial está llamado a ofrecer respuesta a una sociedad envuelta en fenómenos tan nocivos como la corrupción o el narcotráfico, sin embargo, le dedica la mayor parte de su tiempo a infracciones de tránsito.

En realidad, se entiende que las infracciones de tránsito pueden ser resueltas fuera de la jurisdicción litigiosa de los jueces penales. De hecho, existen recientes propuestas de descriminalizar<sup>1</sup> determinadas infracciones penales de tránsito con motivo de las sobrecargas que este juzgamiento viene generando en las unidades judiciales del Ecuador. En la actualidad, no es posible continuar trasladando a los jueces tales excesos de casos de tránsito, pues esto les impide evaluar otros asuntos que son de extrema relevancia para la estabilidad económica, política y social del país.

Una evidencia de esta compleja situación es que, en fecha 24 de enero de 2023 se conoció que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) presentó al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, un Proyecto de Ley Orgánica para la Descriminalización de algunas infracciones de tránsito sobre la base de que los órganos jurisdiccionales, específicamente los jueces, se encuentran con un exceso de trabajo extraordinario. Esto, con motivo de que ellos son los que conocen las infracciones de tránsito en su totalidad, tanto en el caso de los delitos como de las contravenciones. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia)

Sin menospreciar los resultados de muerte, lesiones o daños que pueden provocar las infracciones de tránsito, ni la gravedad de las contravenciones que se provocan reiteradamente en las vías, como consecuencia de las violaciones de las leyes y reglamentos de tránsito, lo cierto es que las faltas de este tipo, que están

---

<sup>1</sup> Descriminalizar es la palabra que utiliza el proyecto de ley presentado a la Asamblea Nacional para la despenalización de las infracciones del tránsito. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) Ver como expresa el título “Reforma de Descriminalización de ciertas infracciones de tránsito”.

tipificadas como infracciones, son conductas culposas. Es decir, se trata de faltas que se cometen sin la intención de causar daño. O sea, en estos casos, el sujeto activo no quiere provocar el resultado, sino que este se da como consecuencia del cometimiento de una falta de algún tipo.

Es por ello que se considera plausible el encontrar fórmulas distintas a las propias del Derecho Penal, que es de *ultima ratio*, para subsanar toda responsabilidad civil o penal, o encontrar mejores variantes que la sanción penal para este tipo de infractores, aun en aquellos casos en que se haya producido la muerte de la víctima. Es necesario seguir determinados pensamientos que conduzcan a la reparación como medida para solventar los conflictos entre las personas. En tal sentido, no puede renunciarse a citar la propuesta del papa Francisco en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal. (Vaticano, Sala Regia, 2019)

En cada crimen hay una parte lesionada y hay dos enlaces dañados: el de la persona responsable del crimen con su víctima y el del perpetrador con la sociedad. [...] El mal no justifica la imposición de otro mal como respuesta. Se trata de llevar justicia a la víctima, no de ejecutar al agresor. [...] Nuestras sociedades están llamadas a avanzar hacia un modelo de justicia basado en el diálogo, en el encuentro, de modo que siempre que sea posible, los lazos dañados por el crimen puedan ser restaurados y reparados. No creo que sea una utopía, pero ciertamente es un gran desafío. Un desafío que todos debemos enfrentar si queremos enfrentar los problemas de nuestra convivencia civil de manera racional, pacífica y democrática. (Vaticano, Sala Regia, 2019)

Como se conoce, en el Derecho Procesal contemporáneo los medios alternativos de solución de conflictos han devenido en una muy buena oportunidad para no remitir a la esfera penal muchas situaciones que alcanzan a solucionarse sin necesidad de intervención del sistema penal. En el ordenamiento penal pueden identificarse estos medios como los que se encuentran regulados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), a partir del artículo 662 y siguientes, dentro del cual se instituye la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, la cual tiene puntos similares con la mediación.

De hecho, tanto la conciliación como la mediación en la mayor parte de los casos, constituyen mecanismos de tipo restaurativo. En ambos casos lo que se

pretende es lograr la paz y la armonía entre las partes; o sea que estas lleguen a un acuerdo que las satisfaga, sin tener que acudir a los tribunales.

En principio, surgió la idea de que en caso de que pueda llegarse a un acuerdo en lo referente a conflictos de tránsito con resultado de muerte, la Fiscalía pudiera derivar el asunto a un centro de mediación, solicitando que se suspenda el procedimiento ordinario pero como el Ecuador, hasta la fecha, lo que existe para delitos penales es la conciliación, de momento, lo que se pudiera realizar es conciliar, aunque no es ningún absurdo ni novedad la mediación en tránsito porque en otros países como Argentina, es necesario intentar la mediación antes de pensar en un proceso penal cualquiera. La infracción de tránsito, si existiera posibilidad de conciliación, por tanto, sería conocida conforme a los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, buena fe, legalidad, imparcialidad y neutralidad que son premisas básicas de la mediación.

Por tanto, se acogió más la idea de tener que asumir, de momento, una reforma a la conciliación prevista en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), de manera tal que se pueda conciliar en infracciones del tránsito con resultado de muerte culposa y así extender esta posibilidad a los casos en que se causen lesiones que dejen incapacidad en accidentes de tránsito. Lo más probable, en lo inmediato, es conseguir una reforma a la conciliación penal vigente e ir enfocando una modificación para que puedan ser mediados en un futuro, sin ningún tipo de intervención de fiscales ni jueces, el asunto de tránsito.

Ante esta situación y a partir de la idea concebida se planteó, como problema científico, el siguiente:

¿Cuáles son las bases teóricas y jurídicas que permitirían sustentar la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el caso de accidentes de tránsito con resultado de muerte en el Ecuador?

Para llevar a cabo el presente estudio se propuso como objetivo general se presenta el siguiente:

Objetivo general:

Elaborar las bases teóricas y jurídicas para la implementación de la conciliación como alternativa de solución de los conflictos en los casos de “muerte culposa” en accidentes de tránsito en Ecuador.

Los objetivos específicos serían entonces:

- ✓ Analizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo la perspectiva de incluir los casos de “muerte culposa” por accidentes de tránsito.
- ✓ Examinar las razones por las cuáles, en el ámbito penal ecuatoriano, se utiliza la conciliación y no la mediación como institución jurídica.
- ✓ Comparar el sistema jurídico ecuatoriano, con otros sistemas jurídicos respecto a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ámbito penal.
- ✓ Elaborar una propuesta de reforma al ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano, con la implementación de la extinción de la pena en el caso de accidentes de tránsito con resultado de muerte, a consecuencia de la aplicación de la conciliación como parte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Como resultado de lo planteado, se alcanza la realización de una propuesta para la conciliación penal en las infracciones de tránsito que hayan traído como consecuencia la muerte de la persona víctima. Si bien, en ocasiones, se podrá observar que el debate discurre entre algunas variantes de este procedimiento conciliador con la mediación, lo cierto es que, en principio, se considera por el investigador que, en el contexto ecuatoriano, se irá abordando el asunto progresivamente desde la conciliación y luego, en un futuro, se irá aceptando la mediación.

En las circunstancias descritas, que constituyen la realidad ecuatoriana, es posible avanzar en una dirección que acepte simultanear entre varios procedimientos, que ofrezcan opciones a los intervinientes en el conflicto. Entre las opciones que se pueden prever para solucionar los conflictos de tránsito estarían la conciliación, si se ha iniciado el proceso penal, la mediación extrajudicial si no se ha iniciado proceso penal y el juzgamiento, cuando estas variantes no sean posibles de aplicar. Se reconoce que, en delitos, hasta hoy no existe mediación posible sino conciliación, pero a futuro se cree posible realizarlo porque en el mundo la mediación en penal ya está dando pasos muy apropiados para determinadas conductas.

Para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta investigación se utilizó la metodología de investigación jurídica, se realizó una profunda revisión

bibliográfica, que incluyó libros, revistas, documentos de sitios web, sitios web e informes estadísticos, así como tesis, monografías y artículos, que abordan el tema del tránsito y de los métodos de solución de conflictos. Se utilizó también el método exegético, que es propio de la metodología de la investigación jurídica y que posibilitó determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas relacionadas con el tránsito en Ecuador. También la utilización del método doctrinal permitió evaluar las consideraciones de otros autores, respecto a las infracciones de tránsito en general.

Se utilizó también el método comparado para reconocer, en los distintos ordenamientos jurídicos de la región, la forma en que se resuelven los asuntos de tránsito y el análisis y síntesis que son utilizados, casi siempre, en estudios jurídicos por su importancia para resumir ideas, sintetizar, descomponer y componer algún tópico que forme parte del estudio. También se realizaron análisis inductivos, deductivos y se utilizó la lógica y el razonamiento lógico deductivo para poder realizar una propuesta lo más cercana a la realidad y necesidad del Ecuador.

La investigación se estructuró en tres capítulos, el primero dedicado al marco teórico referencial, en el que se exponen los antecedentes de la investigación, las definiciones y conceptos básicos, los antecedentes históricos, las valoraciones doctrinales sobre los medios alternativos de resolución de conflictos y de las infracciones de tránsito. También se incluyeron los aspectos de la reparación o justicia restaurativa relacionados con el tema, el análisis del proyecto de ley propuesto a la Asamblea Nacional para descriminalizar ciertas infracciones de tránsito y del Reglamento implementado en materia de conciliación por el Ecuador, donde constan los procedimientos a seguir en infracciones de tránsito.

Además, se acotan en el primer capítulo los resultados del estudio comparado realizado entre países del área que tienen características comunes con el Ecuador como Argentina, Chile, Colombia y Perú. Se incluye también, por la importancia que reviste para el asunto tratado la comparación con el proceder en el sistema de justicia indígena en los casos de muerte por tránsito.

El segundo capítulo contiene el marco metodológico, donde se expone el tipo de metodología utilizada, la forma en que surge la idea de investigación y su tipo, los métodos utilizados tales como: el análisis exegético, análisis y síntesis, histórico, inducción y deducción, método comparado, entre otros. Se realiza la explicación

básica sobre las fuentes de información utilizadas en la redacción del informe, las líneas y proyectos de investigación a los que tributa, el estudio y los aportes realizados con la investigación.

El tercer capítulo se concentra en la presentación de la propuesta, basada en las investigaciones realizadas con respecto a los accidentes de tránsito con resultado de muerte. Finalmente, se exponen las conclusiones, recomendaciones y bibliografía correspondiente, en la que se utilizaron diversos autores vinculados con el tema tratado.

# CAPITULO I

## MARCO TEÓRICO

En el marco conceptual-teórico de la investigación se realiza una agrupación de conocimientos con relación al objeto de estudio que el investigador los utiliza como su punto de partida, recopilándolos y utilizándolos acorde con el problema científico que se enfrenta. Plantea (Villabella Armengol, 2015) que este marco teórico: “Es la ciencia, ya decantada, de la cual se seleccionan los conceptos y teorías necesarios para fundamentar y reconducir la investigación que se pretende realizar.”

### 1.1 Antecedentes de la investigación

En los antecedentes de la investigación se señalan un conjunto de estudios elaborados previamente por otros autores y se analizan sus proposiciones desde el punto de vista teórico, para ir adoptando criterios doctrinales y formular la propuesta. El Manual de Procedimientos de Titulación de la Universidad Metropolitana lo resume, indicando que la tesis tiene como “antecedentes las problemáticas de la ciencia, la tecnología, la innovación y la sociedad que hayan sido trabajadas y vividas como experiencia del estudiante durante las prácticas pre-profesionales de la carrera, de proyectos de vinculación, escenario laboral, comunidad, entre otros”. (Universidad Metropolitana, 2016)

Como antecedentes de la investigación consta que, en el año 2016, en la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en su Carrera de Derecho, el autor Víctor Daniel Mejía Hurtado dio a conocer la falta de celeridad en los delitos del tránsito en que resultan lesiones. El trabajo titulado: “El procedimiento directo en los delitos de tránsito con lesiones y su incidencia en el principio de celeridad, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, período de agosto del 2014 a marzo del 2015”, deja al descubierto la dificultad que genera para la justicia el traslado a sede judicial de este tipo de asuntos y propuso, en aquel entonces, la utilización más reiterada del procedimiento directo. (Mejía Hurtado, 2016)

Un aspecto importante sobre el tema investigado por el autor es haber abordado lo relativo a la conciliación en aquellos casos en que se realiza un procedimiento directo. El autor refiere que en el Oficio No. 331-PCPJI, presentado el

3 de diciembre de 2014 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2015), al que se adjuntan las consultas formuladas por varios jueces y juezas de la Provincia de Imbabura, se incluye el tema de la factibilidad de la conciliación dentro del procedimiento directo.

En dicho documento, después de consultar la respuesta del pleno se llegó a la conclusión que la conciliación sería factible y podría ser presentada antes de la audiencia de juicio directo. O sea, la conciliación procede solamente al realizar un pedido al fiscal, el cual dispondrá de una facilitadora o facilitador, que participará en el proceso conciliatorio y en la determinación de los acuerdos.

Del acto se deriva la realización de un acta, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), el cual contendrá las firmas de las partes, fiscal y conciliador. Posterior a esto, el fiscal solicitará al juzgador la convocatoria a una audiencia, donde serán escuchadas las partes y se aprobará la conciliación, por lo que se deja sin efecto la audiencia de juicio directo, reparando integralmente a la víctima. Este constituye un precedente trascendental que menciona la conciliación como método de solución de conflictos en casos de tránsito.

En las conclusiones (Mejía Hurtado, 2016) expone:

Se concluye que el procedimiento directo aparece con el Código Orgánico Integral Penal y lo que busca lograr es un proceso penal eficiente, creando una pronta respuesta de la justicia, sin que se vulnere el debido proceso y estableciendo tiempos, que serán de cierta forma cortos, fijando en un tiempo máximo de 10 días para que se realice la audiencia de procedimiento directo. Finalmente se puede identificar que el procedimiento directo en los accidentes de tránsito con lesiones incidió en el principio de celeridad, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en el periodo de agosto del 2014 a marzo del 2015. (Mejía Hurtado, 2016)

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia, en su carrera de Derecho, el autor Carlos Lautaro Gavilanes Gavilanez, en el año 2017, desarrolló el tema: “La conciliación en tránsito en daños materiales, el principio de oralidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva”. En dicha investigación se realizó un estudio acerca de la Resolución No.327-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y se refiere que existe una

“transgresión a la norma y una inconstitucionalidad”, ya que la “vulnera el principio de inocencia, en tanto una de las partes involucradas en un accidente de tránsito deben asumir la responsabilidad.” (Gavilanes Gavilanez, 2017)

Gavilanes Gavilanez concluye en su tesis lo siguiente:

Si declaramos inconstitucional la aplicación de la Resolución 327 – 2014 emitida por el Pleno del consejo de la judicatura garantizaremos el principio de inocencia. - Una vez que no se aplique la resolución 327 – 2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura estaremos brindando una completa seguridad jurídica, la misma que está respaldada en la Constitución de la República del Ecuador. Cuando no exista la rebaja de Puntos al registro de licencia de los conductores profesionales y no profesionales estaremos dando fiel cumplimiento a todos y cada uno de los principios que establece la conciliación. La conciliación será el mecanismo para la solución de conflictos bajo las características que ha sido creado y fundamentado dando cumplimiento a lo que estipula el COIP. La presunción de inocencia gozará de la legalidad que la constitución la acredita siendo esta la norma superior a cualquier otra norma. (Gavilanes Gavilanez, 2017, pág. 73)

Finalmente, el autor recomienda “no disponer como requisito para acceder a la conciliación penal la aceptación de la responsabilidad de la persona sospechosa o procesada.” También “se recomienda a los señores jueces que ya no se aplique la Resolución 327-2014”, para de esta manera garantizar el principio de inocencia y resolver mediante la conciliación los conflictos en los delitos de tránsito, aplicando cada uno de los principios que la misma dispone (Gavilanes Gavilanez, 2017, pág. 74).

Por su parte, la autora (López Ayala, 2016), en las conclusiones de su trabajo sobre: “La conciliación en materia de tránsito con daños materiales a terceros”, refiere que aplicar la conciliación en estos casos constituye una herramienta eficaz, que conduce a la reparación integral y que descongestiona el sistema de tribunales. Además, que el hecho de que esté presente un mediador en la conciliación “asegura que la conciliación se realice, aplicando los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, constantes en el artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal” (López Ayala, 2016).

Con el tema: “La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal”, la autora María Ximena Vintimilla Moscoso, en el año 2020, en la Maestría en Derecho Procesal, que cursó en la Universidad Andina Simón Bolívar (Vintimilla Moscoso, 2020) se trazó como objetivo evaluar la posibilidad de “desarrollar en Ecuador la aplicación de los métodos de solución de conflictos en el área penal, a través de la justicia restaurativa, de manera especial con la conciliación penal según el Código Orgánico Integral Penal.” (pág.5)

Desde la perspectiva metodológica utilizada, la autora Vintimilla Moscoso, abre las puertas al pensamiento crítico, dejando de lado las concepciones positivistas y enfocándose en las verdaderas causas de los problemas. Afirma la misma, que está consciente que lo que plantea choca con las costumbres que tienen determinados grupos de personas de avivar las llamas de los problemas y que su propuesta se enfrenta a concepciones represivas del Derecho Penal. (Vintimilla Moscoso, 2020)

En sus conclusiones la autora (Vintimilla Moscoso, 2020), al analizar la problemática de la conciliación penal frente al “deber ser” y al “ser” del Derecho Penal afirma, entre muchos aspectos que,

La satisfacción de la venganza individual, que es un sentimiento arcaico, hoy sobrevive en la forma de sentencia y cumplimiento de pena a pesar que se le quiere dar otros matices, como decir que se trata de rehabilitar a quien delinque para devolverlo sano a la sociedad.

En la actualidad existe la supuesta reparación integral que incluye en la mayoría de los casos una indemnización económica que busca aliviar en parte el sufrimiento causado por las ofensas o los delitos, pero si quien los ha causado no tiene de dónde pagar esas indemnizaciones, la medida, además de humillante resulta insuficiente; de modo que, esta manera de ejercer la justicia y que se fundamenta en la venganza, no resulta efectiva ni para la víctima ni para el victimario, tampoco para la sociedad en cuyo nombre el Estado ejerce la vindicta, así se la denomine de otra manera eufemísticamente.

Consecuentemente, es necesario pensar en otra epistemología para tratar el tema del delito, la víctima y el victimario, es decir una manera o un enfoque diferente para tratar estas variables jurídicas que, quizás y partiendo del pensamiento crítico, dejen ver nuevas soluciones a estos acuciantes problemas. (pág.73)

## 1.2 Aclaraciones conceptuales

De inicio, se hace necesario precisar un concepto elemental, que se maneja con frecuencia en el estudio que se realiza y que es el concepto de “tránsito”. Se expresa que el tránsito:

Es la acción de transitar, (ir de un lugar a otro por vías o parajes públicos). El concepto suele utilizarse para nombrar al movimiento de los vehículos y las personas que pasan por una calle, una carretera u otro tipo de camino. (Gardey & Pérez Porto, 2022)

Muy relacionado con el concepto anterior, y que también se utiliza en múltiples ocasiones en esta investigación, está lo que se entiende por accidente de tránsito. El autor José García Falconí, en su libro el: “Juicio por accidentes de tránsito”, indica que es “todo suceso o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las cosas o en las personas y que es causado con ocasión directa del empleo o uso de un vehículo motorizado o tracción animal o fuerza humana” (García Falconi, 1990).

Para (Toscano Vizcaíno, 2005) los accidentes de tránsito constituyen:

Un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño. En materia de tránsito, accidente, es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más, en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas.

Según (Racines Vargas & López Constante, 2016) un accidente de tránsito es un hecho que ocurre de forma inesperada en la vía y que es provocado por factores humanos, ya sea por el impacto entre vehículos u otros objetos materiales, o producto de las condiciones meteorológicas y en los que se producen lesiones, daños materiales o, incluso, la muerte de personas.

Otro concepto importante para esta investigación es el de mediación. La mediación es un medio alternativo de solución de conflictos, extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas. Es, por tanto, un intento de trabajar con el otro y no contra el otro, tras la búsqueda de una vía pacífica y equitativa para afrontar los conflictos en un entorno de crecimiento, de aceptación, de aprendizaje y de respeto mutuo.

La mediación, se puede decir entonces, que es un proceso voluntario, flexible y participativo de resolución pacífica de conflictos, en el que dos partes enfrentadas recurren voluntariamente a una tercera persona imparcial, denominada mediador,

para llegar a un acuerdo satisfactorio. (Orientados, 2020) Mediante este método extrajudicial lo que se persigue entonces es lograr un acuerdo entre las partes, que las satisfaga.

Es necesario recalcar en este punto que existe una diferencia sustancial entre mediación y conciliación. La conciliación, por su parte, es un acto procesal que forma parte de la autonomía de la voluntad, mediante el cual se logra que existan coincidencias entre las partes a través de la participación de una figura interviniente como tercero, que se denomina en este caso facilitador. Del acuerdo al que lleguen las partes se redacta un acta, que debe ser aprobada por el juez, luego de lo cual se archiva el proceso.

Con la conciliación que prevé el Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) el Estado ecuatoriano ha optado por una alternativa que responde a la justicia restaurativa, mediante la cual se logra el equilibrio entre la víctima y el victimario. Además, se devuelve el conflicto a las partes, se logra imponer una sanción justa al infractor y, por otra parte, se alcanza la reparación a las víctimas.

La conciliación, analizada por la autora (Vintimilla Moscoso, 2020) desde el punto de vista práctico, constituye una nueva forma de denominar lo que en el Código de Procedimiento Penal anterior se llamaban: "Acuerdos Reparatorios". Se trataba, en tal procedimiento, de que el procesado y el ofendido llegaran a acuerdos reparatorios debiendo presentar conjuntamente ante el Fiscal, que es el titular de la acción penal, la petición escrita que contenía el acuerdo, "se aceptaba la comisión del delito, lo cual es contrario a la Constitución y no se borraban los antecedentes penales." (Vintimilla Moscoso, 2020, pág. 17) El acuerdo se remitía al juez de garantías penales, quien lo aprobaba, siempre en audiencia pública, oral y contradictoria.

La justicia restaurativa es también un método autocompositivo que dista mucho del enfoque acostumbrado de la pena como retribución y mecanismo de prevención en relación con el sujeto pasivo del delito. El tratamiento, que en materia de conciliación se le está dando a las víctimas, queda determinado con amplitud y claridad con la reparación integral dispuesta por la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y por el Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador

(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) que obtiene del sujeto activo, con lo cual se cumple, de esta forma, la pretensión del Estado con relación a la víctima.

### **1.3 Referentes históricos de formas alternativas de solución de conflictos**

Menciona (Fuquen Alvarado, 2003) que: “Las formas alternativas corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto”. Si se proceden a analizar estos métodos alternativos para solucionar los conflictos se puede apreciar que los mismos son de larga data y que son tan antiguos como el propio conflicto, o sea que se relacionan con el propio origen del hombre y el surgimiento de su vida en comunidad.

En el caso de la mediación, por ejemplo, se puede decir que es connatural al ser humano y a los grupos que integra. Su propio origen se produjo a partir del surgimiento del hombre como especie y del comienzo de su vida en comunidad, donde en aras de la coexistencia pacífica una figura de respeto mediaba entre las partes en conflicto para intentar llegar a una solución. Para (Vado Grajales, 2020): “La mediación es un proceso mediante el cual las partes en conflicto, asistidas por un tercero neutral buscan identificar opciones reales y alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo que ofrezca soluciones de mutua satisfacción”.

No se puede hablar de métodos de resolución de conflictos sin antes definir qué se entiende por esto. La palabra conflicto proviene del latín *conflictus*, que etimológicamente se relaciona con chocar, afligir, infligir; lo que conlleva a una determinada confrontación o problema, que implica a su vez una lucha, de alguna clase. (Fuquen Alvarado, 2003) Se menciona en el “Manual de mediación familiar” que,

Existen fragmentos filosóficos presocrático, como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos traducir que el conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario-adversario.(Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado)

A partir del entendido anterior se podría afirmar que los conflictos tienen algo positivo pues del caos, en muchas ocasiones, surge el orden. Existen numerosas

tipologías de conflictos y sus clasificaciones varían, pues van desde los conflictos concernientes a las relaciones que se establecen entre las personas o consigo mismas, hasta aquellos que tienen su origen en la diferencia de pensamiento, como los denominados conflictos ideológicos, los de tipo religioso, los bélicos, los políticos, etc. (Equipo Editorial Etecé, 2021)

La resolución de conflictos por métodos alternativos, como se mencionó anteriormente, tiene sus orígenes en la historia. De hecho, pese a que el concepto de mediación se puede considerar moderno, los romanos se aproximaron a él, tal y como refiere (Naranjo Vallejo, 2022) citando a Vallejo Gema, que menciona que,

Cuando aún no existía ningún tipo de justicia, era necesario impedir el uso de la fuerza entre quienes se enfrentaban por intereses contrapuestos. Lo más probable es que se intentase (...) una solución pacífica recurriendo a un tercero que ayudase a ello. Tal vez, el *pater familias* actuaría como intermediador, (...) quizá en un ritual religioso, actuando como (...) negociador, conciliador o mediador.

En épocas más recientes, en los Estados Unidos, la insatisfacción existente, producto de la aplicación de formas consideradas como excluyentes de acceso a la justicia, fue lo que dio origen en la década del 70, a “la aparición, clasificación e institucionalización de otras formas de tratar con los conflictos llamadas “alternativas”, respecto del litigio”. (Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado) En otros países como China, con características culturales diametralmente opuestas a las anteriores fue un recurso utilizado desde la antigüedad para intentar solucionar los desacuerdos. “En esta república, la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación”. (Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado)

En el continente africano, por su parte, se acostumbraba para resolver los conflictos, a reunir lo que se denominaba como Asamblea Vecinal, que intervenía fundamentalmente en los conflictos interfamiliares. Esta forma de resolver los problemas en la comunidad no es exclusiva de ese continente, sino que “en muchas culturas y lugares, tal como parece ser en la africana, los círculos familiares han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros.” (Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado)

En estos casos, similar a la costumbre romana, los padres de familia brindaban la experiencia y conocimientos de los que eran portadores para intentar encontrar una

solución pacífica al conflicto. “Se observa que, a medida que la "familiar extensa o expandida" fue siendo reemplazada por la "familia nuclear los mecanismos formales fueron supliendo a los informales en la resolución de conflictos”. (Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado)

Por su parte, “varios grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas, y sosteniendo su independencia y su poder a salvo de la autoridad religiosa, gubernamental u otra autoridad secular”. (Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado) Se puede afirmar entonces que los denominados métodos alternativos para la resolución de conflictos no constituyen un concepto, sino que estos han existido históricamente y que en los últimos años lo que se ha manifestado es una tendencia a rescatar estos métodos y adaptarlos para su aplicación en las sociedades modernas. Por ejemplo, “en Estados Unidos, existen más de 500 centros de mediación”, que actúan para resolver conflictos de diversa naturaleza que involucran a “propietarios, inquilinos, vecinos, proveedores y clientes.” (Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado)

Las disputas internacionales también han sido objeto de mediación, lo que se ha llevado a cabo por parte de figuras relevantes en el ámbito mundial o por instituciones creadas para ese fin. Tal fue el caso del presidente Carter, mediando entre Egipto e Israel para culminar con un conflicto que había durado más de tres décadas o aquellos conflictos entre naciones en los que ha intervenido como mediadora la Organización de Naciones Unidas.

### **1.3.1 Formas alternativas de solución de conflictos en Ecuador**

En el Ecuador, antes del año de 1963, los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación eran poco conocidos, aunque hay que reconocer que en comparación con otros países la nación andina cuenta con una larga trayectoria en la búsqueda de formas alternativas para la administración de justicia. Ya en el año 1963, en Ecuador, aparece la Ley de Arbitraje Comercial (Galindo Cardona, 2001), que “regulaba el sistema arbitral como medio idóneo para la solución de conflictos entre comerciantes”. Esta ley no fue muy conocida y por lo tanto tampoco fue muy aplicada para solucionar los problemas entre los comerciantes.

En este proceso de aceptación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos ha influido la ineficiencia y lentitud del sistema judicial para responder a todos los problemas que se presentan en los diferentes órdenes, ya sea civil, administrativo, laboral o mercantil. Es por ello que un momento importante en la historia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos fue la promulgación, en 1997, de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuya base fueron nuevos conceptos doctrinarios y de Derecho comparado, lo que abrió el camino para que se entendiera a la mediación como un método regular para la solución de conflictos.

El año 2008 fue de grandes cambios para el Ecuador desde todos los puntos de vista. El ordenamiento jurídico en el país también se modificó notablemente a partir de la proclamación de una nueva Constitución que modificó la estructura institucional del Estado y reconoció amplios derechos a los ciudadanos. En dicha Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), aparece el artículo 190 en el cual: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

#### **1.4 Infracciones del tránsito en Ecuador**

Las infracciones del tránsito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) se regulan en el capítulo octavo, de los artículos 371 al 392. En la sección primera, de los artículos del 371 al 375, se establecen las reglas generales para las infracciones del tránsito. En la sección segunda, del 376 al 382, se regulan los delitos culposos de tránsito y de los artículos 383 al 392 se establecen las contravenciones, que corresponde a la sección tercera del capítulo ocho.

Una infracción penal en Ecuador, constituye “una conducta típica, antijurídica y culpable”, según el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Con carácter más específico, el artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal, indica que “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”.

El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) por su parte, refiere que las infracciones penales pueden ser tanto delitos como contravenciones. Las infracciones de tránsito en el Ecuador se dividen

en dos categorías, en primer lugar, los delitos de tránsito que son los hechos que ocasionen muerte, lesiones o daños materiales. En segundo lugar, están las contravenciones de tránsito, conformadas estas por vehículos con llantas en mal estado, conducir sin licencia, no usar cinturón, entre otras conductas similares.

#### **1.4.1 Bien jurídico protegido**

Las infracciones de tránsito tienen como bien jurídico protegido, la seguridad colectiva y la seguridad del tráfico vial, lo que representa que las personas puedan transitar tranquilamente por las calles del país sin temor de ser atropellados en cualquier momento por personas que no respetan las reglas del tránsito. Es por ello que dentro de los temas jurídico penales más importantes en los delitos de tránsito se encuentra lo relativo al deber objetivo de cuidado.

Puede observarse como el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) expresa que: “La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado”, lo que implica que se trata de delitos culposos e imprudentes.

Los autores (Zaffaroni, Sloka, & Alagia, Manual de Derecho Penal, 2007, pág. 455) señalan que el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. Dada la forma en que se da la conducta, el elemento más importante a dilucidar es el deber objetivo de cuidado. Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso de actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que ambos implican el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado o un deber de cuidado violado.

La imprudencia se manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar los riesgos (Alban Gómez, 2015). El imprudente es aquel que, al actuar, no prevé las consecuencias negativas de sus actos, o sea, actúa por impulso sin detenerse a evaluar lo que su actuación puede acarrear. Esto representa lo contrario de prudencia que, de acuerdo a la (Real Academia Española, 2022), es el discernimiento, el buen juicio, la cautela, la circunspección o la precaución. Se entiende entonces que prudente es la persona que actúa con la cualidades o virtudes mencionadas anteriormente e imprudente, quien carece de ellas y actúa con desprecio a las consecuencias que se puedan derivar de su conducta.

Según (Zaffaroni, Sloka, & Alagia, Manual de Derecho Penal, 2007) cuando hay deber objetivo de cuidado, existe un tipo penal abierto que tiene que llenarse de manera específica buscando cuál es el cuidado que debía tener el agente para poder estimarlo responsable. Hay que determinar el cuidado a su cargo, pues no existe deber objetivo de cuidado general. El deber objetivo de cuidado depende del caso, pues uno es el deber del conductor al conducir un vehículo, otro es el deber del ejecutor de una obra, otro es el que debe observar el que va a demoler un edificio.

La única forma de cerrar el tipo penal es saber de qué se trata el deber de cuidado, por ejemplo, del que va a conducir. En las infracciones del tránsito es en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (RLOTTTSV) (Ecuador, Presidencia de la República, 2012), donde se establece la forma de violación del deber de cuidado.

#### **1.4.2 Conductas de tránsito**

El primer grupo de infracciones del tránsito, teniendo en cuenta la gravedad de las mismas no han sido objeto, hasta la fecha en Ecuador, de intentos de eliminación del campo penal. Normalmente, estas infracciones son de conocimiento de los jueces ordinarios, que deben dictaminar sobre ellas. Como se observará en el epígrafe siguiente, existe una propuesta de reforma de ley que está centrada en los procedimientos y competencias, pero no incluye a las infracciones más graves y, por ende, se prevé que quedarán sujetas a las mismas normas sustantivas y procesales actuales. Se trata de los delitos culposos de tránsito, previstos en la sección segunda del capítulo octavo del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En los casos antes mencionados se encuentra el de la muerte causada por un conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, estipulado en el artículo 376 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) y que se tipifica cuando bajo los efectos de estas sustancias el conductor provoca un accidente de tránsito que acarrea la muerte de una o más personas. En tales supuestos, el autor puede ser sancionado con pena privativa de libertad de diez a doce años y la revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos, según el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal establece que, cuando el accidente que ha causado la muerte por encontrarse el conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de las drogas, se produzca en transporte público, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, se contemple que “el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La muerte en accidentes de tránsito, según el Código Orgánico Integral Penal también es culposa. Es decir, lo que ocurre en el delito previsto en el artículo 377 es que se entiende que el accidente se produce por incumplimiento del deber objetivo de cuidado, en cuyo caso se sanciona de uno a tres años de privación de libertad y se suspende la licencia de conducción por seis meses, una vez cumplida la pena privativa de libertad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se prevén otras modalidades agravadas cuando el resultado dañoso se produce por acciones innecesarias y/o ilegítimas. En estos casos están contemplados: el exceso de velocidad, desconocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo, manejar con llantas lisas y desgastadas, haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o las malas condiciones físicas del conductor. También están comprendidas la inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito e igual. Por otra parte, la operadora de transporte es responsable solidaria cuando el delito se comete en un vehículo de transporte público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponderle. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se prevé también en el Código Orgánico Integral Penal otro delito con resultado de muerte en tránsito, que es la conducta descrita en el artículo 378 sobre: “Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra”. En tales casos, se hace responsable al contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, en cuyo caso será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, serán solidariamente responsables por los daños civiles ocasionados. Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra. De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Cuando se trata de que ocurre un accidente de tránsito y se causen lesiones culposas, según lo previsto en el artículo 379 del COIP (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se aplican las sanciones previstas en el artículo 152, reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso, más la reducción de diez puntos en su licencia. De este modo, siempre hay que remitirse al artículo 152 para imponer la sanción. En los casos en que se provoquen lesiones de tránsito y la persona infractora se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, las sanciones previstas en el artículo 152 se aplicarán en su límite máximo, incrementadas en un tercio y se impondrá la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. También se prevé que la o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por su parte, el delito de daños materiales en ocasión del tránsito se encuentra previsto en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) y se evidencia cuando la persona, que, como consecuencia de un accidente del tránsito, cause daños materiales cuyo costo sea mayor a dos salarios básicos unificados del trabajador y no exceda de seis. En esos casos se sanciona al infractor con multa de dos salarios básicos y la reducción de seis puntos en su licencia de conducir, además de tener que asumir la responsabilidad civil. Si la persona ha conducido el vehículo y provocado el accidente en el tiempo en que tenga suspendida la licencia de conducción temporal o indefinidamente, la multa es de cinco salarios

básicos unificados del trabajador. El propietario del vehículo, además, será solidariamente responsable de los daños civiles.

Otro delito penal relacionado con el tránsito es el que está previsto en el artículo 381 del Código Orgánico Integral Penal, en que se sanciona de seis meses a un año y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, cuando la persona conduce con exceso de pasajeros en el transporte público y así se denomina la infracción penal: “Exceso de pasajeros en transporte público.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El artículo 382 contempla un delito de peligro, que bajo la denominación: “Daños mecánicos previsibles en transporte público”, se sanciona a la persona que “conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros”. En tales casos, se sanciona al infractor con de treinta a ciento ochenta días de privación de libertad y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Dentro de las contravenciones de tránsito previstas en la sección tercera, artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se encuentra la: “Conducción de vehículo con llantas en mal estado”, es decir que se produce cuando las llantas estén lisas o en mal estado, en cuyo caso se sanciona con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. Si se trata de transporte público, la pena será el doble de la anterior y se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

La contravención prevista en el artículo 384 denominada: “Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan”, está concebida para sancionar a la persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. La sanción está prevista en cuanto a la reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además, como medida preventiva, se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La: “Conducción de vehículo en estado de embriaguez”, es otra contravención prevista en el artículo 385, en virtud de la cual se sanciona a quien conduzca bajo los

efectos del alcohol. La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Regula el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 386, las contravenciones de primera clase que incluyen las infracciones siguientes: conducir sin licencia, faltar de obra a la autoridad o agente del tránsito, exceder los límites de velocidad establecidos en el Reglamento, en cuyos casos se sanciona con la reducción de 10 puntos de la licencia, excepto en el primer supuesto y en todos los casos se imponen tres días de privación de libertad y multa de un salario básico unificado del trabajador en general. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) En este tipo de contravención “el vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El propio artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal prevé la imposición de una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días al conductor que transporte pasajeros o bienes, que no cuente con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si ha pintado el vehículo ilegalmente de forma

similar a los autorizados, se le impondrá el pintarlo de color distinto, asumirá los costos de la pintura y se prohibirá su circulación hasta tanto se cumpla el mandamiento. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Son contraventoras y se les impone la misma sanción, a las personas que conduzcan un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce y a quienes participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Las contravenciones de segunda clase se encuentran previstas en el artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). En virtud de estas se sanciona con “multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir”, en los siguientes casos:

- ✓ Al conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general;
- ✓ al que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito;
- ✓ al adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado;
- ✓ al conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera;
- ✓ y al conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.
- ✓ A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Las faltas de tránsito de tercera clase, que se encuentran reguladas en el artículo 388 del citado Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se sancionan con una multa del 40 por ciento de un salario básico unificado del trabajador y, además, se penaliza a los infractores con siete puntos menos de su licencia de conducir. En estos casos, las infracciones son por detenerse o estacionar

en sitios prohibidos, daños a la superficie pública, derrame de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas en la vía pública, construcción de reductores de velocidad no autorizados sobre la calzada, circular con personas en estribor o lugares prohibidos en el vehículo, no portar franjas retroreflectivas para transporte de pasajeros y carga y al conductor de transporte público o comercial que se niegue a prestar el servicio.

Las faltas de cuarta clase son las reguladas en el artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Estas son 12 contravenciones y se sancionan con el treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador. Entre ellas están: desobedecer las órdenes de los agentes de tránsito o no respetar las señales manuales realizadas por el agente, no respetar señales, semáforos, entre otras; adelantamiento peligroso, colocación de obstáculos en la vía sin permiso, en caso de ser conductor escolar no poseer los distintivos y no utilizar luces especiales de parqueo, faltar de palabra el respeto a los agentes de tránsito, o exceder de forma moderada la velocidad.

En este tipo o clase de infracciones se encuentra también el no cumplir con las condiciones técnico mecánicas del vehículo, conforme establecen los reglamentos de tránsito. También están comprendidos el conductor profesional de transporte público que preste servicios fuera del ámbito geográfico autorizado en el título habilitante, el propietario que confíe la conducción a personas no autorizadas, el no colocar los banderines rojos o sobresalientes en el transporte de carga, no utilizar el casco de seguridad y conducir sin placas de identificación o que las mismas estén alteradas.

Las faltas de quinta clase se regulan en el artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Entre estas faltas se encuentra el apagar el motor al descender por una pendiente, realizar acciones para evadir el pago de los peajes, conducir en sentido contrario, el conductor de diésel que no tenga el tubo de escape bien instalado, aquel que se niegue a prestar ayuda en caso de calamidad, que no deje vía libre en caso de alarma, estacione o deje abandonado el vehículo en vía pública. También se contemplan el no utilizar el taxímetro en el caso del conductor del taxi, no utilizar o no exigir el uso del cinturón de seguridad, que se realice un cambio brusco o el uso inadecuado del carril, así como se incluye al conductor de transporte público que cargue combustible cuando esté prestando servicios.

Asimismo, en esta clase de faltas, se agregan, llevar en brazos o sitios inadecuados a niños u otras personas, animales u objetos; adelantarse a un vehículo escolar que esté estacionado y que sus pasajeros estén embarcando o desembarcando, conducir sin luces o no utilizarlas correctamente o no hacer cambio de luces cuando se requiera. También se contempla:

- ✓ al conductor de vehículos del sector público que lo utilice sin salvoconducto o fuera de los horarios establecidos,
- ✓ el conductor de transporte público que se niegue a transportar ciclistas cuando cuenta con las condiciones necesarias,
- ✓ el que no respete el derecho preferente de ciclistas,
- ✓ el que invada con su vehículo las vías exclusivas de los ciclistas, el conductor de motocicletas, tricicar, motonetas, cuadrones y similares, que lleve exceso de personas.

Serían faltas también faltas de este tipo la que realice cualquier persona que altere la circulación vial y seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía y las del que deje niños solos en el vehículo, sin la supervisión de adultos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En las faltas de sexta clase, se encuentran, circular contraviniendo las normas para la emisión de gases, conducir por la derecha en las vías de doble dirección, invadir las vías exclusivas para buses, no llevar botiquín de primeros auxilios o extintor; estacionar en sitios prohibidos, obstaculizar el tránsito por quedarse sin combustible, transporte de niños sin seguridades, no detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea o buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.

Dentro de este grupo se encuentra el que conduzca o instale sirena o similares sin autorización, en caso de desperfecto mecánico no usar los triángulos de seguridad, conducir un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras o adhesivos, usar teléfono celular mientras conduce, incumplir las tarifas preferenciales de transporte público, no encender las luces del vehículo en horas de la noche o en sitios oscuros, maltratar a los usuarios, realizar actividades o competencias deportivas en las vías públicas. Además, se contemplan prestar servicios de reparación en la vía pública, instalar en sus vehículos equipos de vídeo o televisión que puedan provocar la distracción del conductor, el conductor de servicio de transporte urbano que circule

con las puertas abiertas, el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas y las personas que conduzcan sin portar su licencia de conducir.

Las faltas de tránsito de séptima clase están representadas por el uso inadecuado de la bocina o similares, la del conductor de transporte público o comercial que no lleve los distintivos e identificación reglamentarios, persona con discapacidad que no lleve sus distintivos, así como el conductor de vehículo público, interprovincial o internacional que no presente la lista de pasajeros. También incurrirán en faltas de este tipo el que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos, el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento y conductor que no utilice el cinturón de seguridad.

Se considera falta de tránsito la del peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad y que ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre. Se sanciona a la persona que desde el interior del vehículo arroje a la vía pública desechos, ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas. Se penaliza al ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido, al comprador de un vehículo que no registre traspaso en treinta días, al ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización, al propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor.

A los efectos de la presente investigación es necesario ubicar el contexto en que se encuentra el objeto de estudio de la misma, que es “el procedimiento que debe seguirse cuando se trate de muerte culposa en accidente de tránsito”. Para ello es necesario estar actualizados sobre el proyecto de reforma recientemente presentado a la Asamblea (Ecuador, Corte Nacional de Justicia). De dicho proyecto se infieren dos cuestiones: una es que el caso que se pretende solucionar por conciliación, con la propuesta que se realiza en el tercer capítulo de este informe, no está prevista en la reforma y otra apreciación general es que existe una voluntad de extraer del ámbito penal las infracciones de tránsito, aunque se ha limitado la Corte Nacional de Justicia en cuanto a proponer dejar fuera de la reforma las más graves, entre las que se incluyen aquellos accidentes con resultados de muerte.

## 1.5 Descriminalización de infracciones de tránsito

Desde mayo de 2022, en Ecuador, se había informado por el periódico “El Universo” que tres instancias estaban interesadas en un cambio legislativo en torno a las infracciones de tránsito. El presidente de la Corte Nacional de Justicia Iván Saquicela, consideraba que las infracciones de tránsito, a excepción de las graves, podían tener solución en el ámbito administrativo.

El día tres de mayo del mencionado año 2022 se realizó una mesa de trabajo, con la propuesta de descriminalizar cierto grupo de infracciones, en consideración de que muchas infracciones de tránsito pueden ser resueltas en el ámbito civil o administrativo, pero es innecesario llevarlo al ámbito penal. En ese entonces se expresó que el 80% de los casos que los jueces de contravenciones tienen a su cargo son por contravenciones de tránsito. (Molina, 2022)

Hace apenas unos días, específicamente, el 24 de enero de 2023, se presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de ley para la descriminalización de ciertas infracciones de tránsito (Ecuador, Corte Nacional de Justicia). Ello indica la notable preocupación que tienen los ecuatorianos por las faltas de tránsito y la creciente sobrecarga judicial que implican estos delitos o infracciones para el sistema. El desarrollo del presente epígrafe no solamente es útil para reflexionar acerca de las competencias, sino sobre la búsqueda alternativas que permitan solucionar los asuntos derivados de las infracciones del tránsito.

La iniciativa de la reforma partió de la Corte Nacional de Justicia, con motivo de la consideración de que el Derecho Penal no debe inmiscuirse en todo tipo de procesos, aunque estos se deriven de hechos incorrectos y reprochables, sino que al ser de *ultima ratio* solo debe involucrarse en aquellos asuntos que sean más graves para la sociedad. Por otra parte, la propia Corte Nacional de Justicia (CNJ), informó sobre la sobrecarga que tienen los juzgados penales con motivo de los juicios derivados de infracciones del tránsito.

Según los datos que ofrece la CNJ en el proyecto de ley, realmente es alarmante la cantidad de casos relacionados con accidentes de tránsito que procesan los tribunales ecuatorianos. Fue por ello que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del

Ecuador comenzaron a trabajar, de conjunto, para realizar la propuesta del proyecto de ley para modificar esa situación.

El proyecto de ley pretende, por tanto, la descongestión de la actividad judicial, con el traslado a los gobiernos descentralizados y a los órganos encargados del control de tránsito vial del conocimiento y solución de estos asuntos. De este modo, se pretende aliviar y concentrar la labor de los jueces en aquellos hechos que, verdaderamente, merecen toda la atención por parte de los entes de investigación, acusación y juzgamiento. Esta propuesta, de ser aprobada, generaría un cambio de las competencias en materia penal, que hoy asumen los jueces que atienden asuntos penales, los que se ven obligados a atender infracciones de tránsito, en lugar de asuntos más complejos, que requieren mucho estudio y dedicación, como serían el tráfico de drogas, peculado, lavado de activos, asesinatos, sicariatos y femicidios, entre otros graves delitos.

Del análisis del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) se verifica la voluntad estatal de enfrentar las faltas de tránsito de forma radical, objetiva y contundente, pero eso puede lograrse sin que los jueces penales tengan que intervenir en todo tipo de infracciones, algunas de ellas de poca significación. En realidad, lo que se necesita es un nivel alto de conocimientos y una ética elevada para hacerlo bien y sin cuestionamientos. De manera que preparando y capacitando a los profesionales que atiendan este tipo de infracciones, puede lograrse el análisis y solución del régimen contravencional de tránsito.

El proyecto de ley se sustenta en el principio de mínima intervención, centrado en que el Derecho Penal exige que sea aplicado como última opción o que simplemente se debe combatir la expansión del Derecho Penal a todos los ámbitos. En este estudio se coincide en que todo ese régimen contravencional de tránsito en poder de jueces penales contradice los principios de mínima intervención y de *ultima ratio*. De la mínima intervención es posible extraer los caracteres de *ultima ratio* y fragmentariedad del Derecho Penal, que justifican la intervención estatal penal solo cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático. (Hernández Quito, 2018)

El Derecho Penal Mínimo, como modelo ideal de Derecho Penal, trae a debate el tema de encontrar las fórmulas para limitar el poder punitivo del Estado, buscando

cada vez más, nuevos criterios que permitan reducir su aplicación. Al respecto (Silva Sánchez, 2017), señala que el Derecho Penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario) y cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria).

Para Francisco Muñoz Conde, el Principio de Mínima intervención: “Limita la intervención penal, es el carácter fragmentario del Derecho Penal, significa que no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos a los que protege sino, solamente, los ataques más graves”. (Muñoz Conde, 2001, pág. 56) Otros autores consideran que el Derecho Penal debe aplicarse, “solo en aquellos eventos donde sea verdaderamente necesario, por haber fracasado otros instrumentos previos de control que deben ocuparse ordinariamente de regular actividades específicas”. (Gómez Pavajeau & Guzmán Díaz , 2016, pág. 49)

Esto quiere decir que la función de protección del Derecho solo pasa a desempeñar su rol cuando los bienes jurídicos afectados sean realmente importantes. Mientras otras ramas del ordenamiento jurídico puedan dar solución a los conflictos que existen en el seno de la sociedad, no debe intervenir el Derecho Penal, o sea su posibilidad de estar presente es subsidiaria. Así, el legislador ecuatoriano debe evaluar con total profundidad el asunto, que ya no se trata de cumplir con la legalidad o de lograr el fin protector del Derecho Penal, sino de concebir que sea utilizado en ocasiones verdaderamente excepcionales, o sea limitado a determinados hechos que sean considerados gravísimos. De esta manera, la sociedad se puede proteger por medios menos complejos, más pacíficos y menos costosos.

Pues bien, la mínima intervención penal ha servido de sustento a la Corte Nacional de Justicia para solicitar el traslado de algunas de las infracciones penales al régimen administrativo. No es solamente para descargar el cúmulo de asuntos que innecesariamente confluyen con otros asuntos penales en los juzgados, sino porque en justicia, no es posible que sean sometidos a la misma jurisdicción las personas que cometen delitos más graves que los que cometen faltas de tránsito, que no tienen la relevancia jurídica como para ser sometidos a jueces penales. Aun cuando exista cierta selección en los especialistas que atienden los procesos seguidos por tránsito, lo cierto es que existen muchos elementos que debían ser tenidos en cuenta para no hacer recaer en los mismos juzgadores asuntos tan distintos.

Las infracciones de tránsito son conocidas por los jueces de flagrancia, los multicompetentes penales, los de garantías penales, los jueces especializados en tránsito o jueces de contravenciones. De acuerdo a las estadísticas judiciales, en el año 2021, en los tribunales penales que conocieron casos de tránsito, los ingresos por este tipo de infracciones representaron 66,94% del total de asuntos, lo cual representa que más de la mitad de lo que se radica, es por hechos relacionados con el tránsito, confirmándose además una tendencia al alza de esta cifra, pues en el 2020 habían representado estos casos el 34.66%. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) Estos referentes permiten aseverar que la carga laboral que tienen los jueces, que conocen de materia penal, está asentada fundamentalmente en juicios por delitos y contravenciones de tránsito.

En la exposición de motivos del proyecto de ley para descriminalizar ciertas infracciones de tránsito se presentaron varias cifras que demuestran el aumento de la cantidad de asuntos relacionados con contravenciones que se han conocido por los jueces penales en los últimos años. En los últimos años ingresaron al sistema judicial por contravenciones y delitos del tránsito un gran número de causas, que pudieron provocar que los jueces estuvieran más concentrados en estos asuntos que en otros que también requerían de tiempo y dedicación para su mejor solución. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) Estos argumentos se utilizaron para elaborar la petición a la Asamblea Nacional de modificar la legislación en cuanto a las infracciones de tránsito.

Como puede observarse, el proyecto de ley propone que los delitos culposos de tránsito con resultado de muerte, o que afectan de manera grave la integridad física, o los producidos por daños mecánicos previsibles, o por exceso de pasajeros y las contravenciones por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de la ingestión de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otros preparados que las contengan, deben ser penalizados teniendo en cuenta la gravedad que representan. Sin embargo, otros ilícitos menos graves, muchos de los cuales no provocan resultados concretos, sino que constituyen un peligro deben ser extraídos del campo del Derecho Penal. Esto, tal y como ocurre con otros tipos penales, como las infracciones de derecho aduanero, o contra el derecho de los consumidores o las infracciones contra el ambiente, que poseen un tratamiento administrativo previo a la represión penal.

En cuanto a los daños materiales, salvo los que sean ocasionados bajo los efectos de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y en estado de embriaguez, y las contravenciones de primera a séptima clase, no tienen la gravedad tal como para que sean conocidas por los jueces penales y, en tal sentido, expresa el proyecto de ley que deben ser de conocimiento de autoridad administrativa. De tal manera que se sostiene que por medio del Derecho Administrativo sancionador deben solucionarse las controversias que se deriven de la imposición de multas o sanciones en el ámbito del tránsito.

La propuesta se dirige a un cambio de las competencias, de modo que los gobiernos autónomos descentralizados puedan conocer, a través del procedimiento administrativo sancionador, este tipo de infracciones, lo cual les confiere a los gobiernos autónomos mayor autonomía financiera y administrativa, que les permitirá también recaudar los fondos por conceptos de multas de tránsito. En consecuencia, quedarían los jueces penales a cargo del conocimiento de los delitos como tal y las faltas de tránsito serían conocidas en sede administrativa.

En el proyecto se tiene en cuenta la fuerte carga de trabajo que quedaría para ser conocida por los jueces de lo administrativo, que en la actualidad también tienen un gran volumen de trabajo, por lo que es evidente que no podrían asumir el conocimiento de las infracciones de tránsito en toda su extensión. En este punto se sugiere en el proyecto que los jueces conozcan de la impugnación de las faltas de tránsito, radicando una especie de unidades judiciales especializadas a tal fin. Estos serían juzgadores y servidores judiciales de apoyo, que puedan especializarse y ejercer el control jurisdiccional de la sanción impuesta por el órgano administrativo.

El proyecto de ley para la descriminalización de ciertas infracciones de tránsito establece una propuesta de competencias para este tipo de faltas en tránsito en la que, que según la reforma del artículo 260.1 del Código Orgánico Administrativo (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017) que se propone, son competentes los gobiernos autónomos descentralizados, regionales, provinciales y municipales que hayan asumido estas competencias. También lo serían los consorcios y mancomunidades formados para el ejercicio de esas competencias y demás organismos que ejerzan control operativo en el país en materia de tránsito, según lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias.

El procedimiento se inicia con la notificación del acta de constatación de la presunta infracción, emitida por la autoridad de control y la sanción y ejecución elaborada por el agente policial o civil del tránsito, contentiva de la identificación de la persona, la placa del vehículo, el hecho y su adecuación normativa y la sanción impuesta. Debe contener, también, las evidencias de la infracción y la autoridad competente para conocer la impugnación.

Si el presunto infractor no impugna el acta, esta queda en firme e implica a su vez la aceptación de su responsabilidad, en cuyo caso se impondrá la sanción legal y deberá procederse al pago de la multa correspondiente en las oficinas de recaudación de los gobiernos autónomos descentralizados. De no cumplirse con el pago en el término establecido se procederá a las formas coactivas de cobro.

Según el artículo 260.3, tal y como consta en el proyecto de ley de reforma legal (Ecuador, Corte Nacional de Justicia), se puede impugnar en el plazo de diez días el acta de constatación de la presunta infracción a cuyo efecto, en los gobiernos autónomos descentralizados, se habilitarán ventanillas físicas y virtuales para recepcionar las impugnaciones. El acta de impugnación contendrá los datos y generales del reclamante, los motivos de la reclamación, el anuncio de pruebas que se practica en audiencia y la firma de la persona que impugna.

En el 260.4 de la reforma de ley que se propone (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) se prevé lo relativo a la recepción por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, consorcios y mancomunidades de las impugnaciones y la obligación dentro de los cinco días siguientes de señalar audiencia, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes. El agente de tránsito debe presentar la prueba del cometimiento de la falta tres días antes de la audiencia, si se solicitó audiencia por parte del reclamante, en otro caso, debe hacerlo en el término de cinco días de recibida la impugnación.

Según el 260.5 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) el funcionario que conoce del asunto pronuncia oralmente la resolución, mencionando los fundamentos de su decisión y tres días después de terminada la audiencia, se notifica por escrito. En lo no previsto en el procedimiento que se propone regirán las reglas del procedimiento administrativo sancionador.

Junto a este grupo de reformas, se establecen otras al Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), que fijan competencias para los jueces especializados en materia de tránsito. En el artículo 243.1, que se propone reformar (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) ,se prevé la creación de unidades judiciales especializadas en materia de tránsito en los cantones que señale el Consejo de la Judicatura, el cual será el encargado de determinar el número de juzgadores y espacio en que ejercerá su competencia.

Los jueces que designara el consejo para cumplimentar esta función, serían los competentes para conocer de las impugnaciones de las sanciones impuestas por faltas de tránsito, adoptadas por los gobiernos autónomos descentralizados que hayan asumido las competencias en esa materia. También regirían a las mancomunidades y consorcios formados para ejercer estas competencias y los organismos que ejerzan el control operativo de tránsito, así como determinarían sobre las excepciones a la coactiva que originasen dichas sanciones y la prescripción de estos créditos.

A modo de resumen sobre el proyecto puede afirmarse que las infracciones del tránsito en el Código Orgánico Integral Penal, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) calificadas como delitos y contravenciones, alcanzan un número importante de procesos judiciales, que sobrecargan injustificadamente a los jueces penales. Esto trae como consecuencia que decaiga la calidad de la justicia penal en torno a asuntos más complejos y requeridos de atención por parte de los jueces, como sería el tráfico de drogas, lavado de activos, robos, homicidios, femicidios, violencia de distintos tipos, entre otros. Esta situación, por tanto, ha traído consigo la idea de descriminalizar las infracciones de tránsito menos graves y trasladarlas a los gobiernos descentralizados para que sean conocidos en sede no penal.

En este estudio se coincide plenamente con la propuesta de crear unidades judiciales especializadas que conozcan de las impugnaciones de las faltas de tránsito para descongestionar a los juzgados de estos asuntos y permitir que, con mayor atención y especialización, sean conocidas estas impugnaciones y ofrecidas las garantías que lleva cada caso, sin tener que someter a la jurisdicción penal asuntos culposos de menor gravedad que no requieren de la intervención penal. Esta constituye una manifestación de respeto al principio de mínima intervención consagrado en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional,

2014) y en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

### **1.6 Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)**

En Ecuador no puede dejar de hablarse de justicia de paz, de métodos alternativos, de justicia alternativa, de conciliación o derecho colaborativo, porque su sistema jurídico ha seguido las tendencias más avanzadas a nivel internacional para disminuir, en lo posible, acudir a los litigios en los tribunales. Por supuesto que no puede afirmarse que el camino está totalmente despejado para que los métodos alternativos y la justicia de paz se ubiquen dentro de los procedimientos más aceptados y aplicados en la práctica, pero sin dudas, es una aspiración que se irá alcanzando gradualmente.

Los medios alternativos de solución de conflictos se han incluido en las leyes, entre otros motivos, para extraer de los tribunales los casos que no necesitan de un juez para resolverse. No quiere decir que sea la única esta razón por la que se defienden los métodos alternativos, sino que existen valores agregados como la pacificación de sociedad, la posibilidad de que ambas partes ganen con la decisión, la celeridad en la resolución de un asunto, y la posibilidad de dilucidarlo en un solo acto o mediante pocos actos procesales.

La justicia alternativa es más pronta, más reivindicativa, más amistosa, acerca a las partes, propicia el restablecimiento, disminuye o elimina el conflicto y eso es lo que la sociedad debería tener como paradigma de justicia. Los interesados, las víctimas y victimarios se acercan, conversan, proponen y acuerdan con los medios alternativos de solución de conflictos. Es una justicia en virtud de la cual se cumple la finalidad de solucionar, de verdad, el conflicto social, y que sirve para apaciguar a la sociedad, mientras que los jueces por su parte deciden, disponen, mandan, obligan, condenan y si bien el juez pone fin al asunto, en el fondo no resuelve el conflicto, pues siempre hay una parte inconforme.

Ecuador, tradicionalmente, ha conocido cuatro métodos para la resolución de conflictos, los cuales son la transacción, mediación, el arbitraje y la conciliación. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190, reconoce como medios alternativos de solución de conflictos el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para solución de conflictos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) Por

su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 17, establece que los “diferentes medios alternativos de solución de conflictos indicados en la ley, constituyen una forma del servicio público”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El Código Orgánico General de Procesos, en su Título III, artículo 233, establece las formas extraordinarias de conclusión del proceso, indicando que “las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015) El Código Orgánico Integral Penal, desde el artículo 662 al 665, establece como mecanismo alternativo de solución de conflictos a la conciliación siendo, utilizando el término a criterio del autor como un sinónimo de la mediación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por su parte (Tandazo Román, 1997) define la transacción como un contrato por “el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” Son dos los postulados que deben darse para que un contrato pueda considerarse como transacción: de una parte, un ambiente de polémica entre dos o más personas, y de otra, la necesidad de recíprocas concesiones entre ambas.

El objeto de la transacción será siempre una relación jurídica controvertida, por eso se afirma que la transacción constituye un acto por medio del cual las partes, sacrificando una parte de sus pretensiones, ponen fin a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. En cuanto a la relación jurídica, se está ante un contrato consensual, bilateral, obligatorio, generador de obligaciones recíprocas y oneroso, que puede realizarse judicial o extrajudicialmente.

La transacción, considerada por algunos autores como uno de los métodos alternativos de solución de conflictos, viene a presentarse como un mecanismo poco utilizado en la realidad ecuatoriana, pese a que las regulaciones normativas la autorizan, quizás por la presencia de una cultura litigiosa en la sociedad que ha colocado a los métodos pacíficos en un lugar secundario. Puede afirmarse que esta forma posee una naturaleza jurídica *sui generis*, pues al mismo tiempo que es un contrato mediante el cual las partes solucionan amistosamente un pleito, constituye un procedimiento rápido, pacífico y eficaz que da fin a una situación jurídica.

La mediación ha sido considerada como el arte de promover acuerdos. Desde la antigüedad se practica naturalmente, ante la necesidad de dirimir conflictos. En

algunos pueblos se hace todavía de modo natural y espontáneo: una tercera persona interviene en una disputa, sin defender a ninguna de las partes, para guiarlas hacia la solución del problema que los enfrenta. Ante una situación de tensión alguien trata de aliviarla, facilitando la convergencia en un punto de equilibrio autogestado por los participantes en la diferencia, en el que todos se sientan mejor.

La mediación es otro método alternativo de solución de conflictos que no interfiere con la función judicial, sino más bien, es un mecanismo de colaboración ágil y eficiente, de carácter constitucional, que evita en gran medida el desgaste de los sujetos procesales en un proceso judicial. Para la autora (Boqué Torremorell, 2018): “La mediación es un proceso imperfecto que utiliza una tercera persona imperfecta para ayudar a dos personas imperfectas a llegar a un acuerdo imperfecto en un mundo imperfecto” (pag.10).

¿Cómo puede el mediador en su rol de facilitador ayudar a las partes a tomar su propia decisión?

Para ello existen dos vías o formas principales que en la actualidad se emplean en el mundo entero. La primera de estas formas corresponde al llamado modelo “mediación-facilitación”, en este caso, el mediador facilita la comunicación entre los litigantes haciendo comprender la perspectiva, posición e intereses del otro sobre la disputa. En el segundo caso relativo al modelo mediación-evaluación, el mediador realiza una evaluación no vinculante de la controversia, luego las partes están libres de aceptar o rechazar como solución. (Córdova Mendoza, Ochoa Espinoza, & Durán Ocampo, 2019)

En el Derecho Penal ecuatoriano, se ha implementado y contemplado a la mediación penal, partiendo de los principios de mínima intervención y principio de oportunidad, mediante los cuales se busca un relajamiento positivo de la justicia. Al analizar el asunto bajo la perspectiva del primero de los principios se necesita que el Estado priorice el juzgamiento de infracciones más graves, permitiendo así, que en caso de infracciones menos graves se tome como procedimiento alternativo la mediación, (principio de economía procesal). Teniendo en cuenta el principio de oportunidad la fiscalía podrá abstenerse de continuar con una persecución penal, considerando que este principio está sujeto al control de legalidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 413 del Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Según Cabanellas, la conciliación está considerada como la avenencia de las partes involucradas en un acto judicial, a fin de evitar el juicio. Este acto de conciliación también se le conoce como juicio de conciliación y “procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”. (Cabanellas de las Cuevas, 2006) Este constituye un proceso en el cual una tercera persona ayuda a los participantes a manejar el conflicto y el acuerdo resuelve el problema con una solución mutuamente aceptada. El mismo se estructura de un modo que ayuda a mantener la relación entre las partes implicadas.

De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, los principios que rigen en la conciliación son los de “voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) Particularmente en los hechos de tránsito, la conciliación se rige por la voluntariedad, como se ha expresado anteriormente, eso significa la aceptación de la responsabilidad, según la ley. De tal modo que el legislador considera contraproducente que alguien asuma realizar una indemnización sin ser culpable.

La conciliación es muy frecuente en los delitos de acción privada en materia penal. Los delitos de calumnia, usurpación, estupro y lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito son delitos de acción privada, según el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) y en ellos puede alcanzarse la conciliación.

También se establece en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), que solo se podrá llevar a cabo la conciliación en el caso de materias transigibles, como en el caso del ordenamiento penal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años. La conciliación, por tanto, podrá ser utilizada en delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni se produzcan lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano y en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las reglas generales para sustanciar la conciliación están descritas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal. En el mismo se menciona que tanto

la víctima como el procesado están facultados para presentar al fiscal escrito de conciliación que contendrá los acuerdos. Si la petición es formulada durante la investigación, el fiscal redacta un acta donde se hace constar el acuerdo y las condiciones y suspende su actuación hasta que se cumpla el acuerdo, una vez cumplido el mismo se archiva el proceso. En aquellos casos en que el acuerdo fuera incumplido el fiscal revoca la conciliación y continúa su actuación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Cuando el pedido se produce durante el período de instrucción, el fiscal solicita audiencia al juez en la cual se escuchará a las partes y se aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo se ordenará la suspensión del proceso, hasta que se cumpla con lo acordado, y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron. Al cumplirse el acuerdo el juez declarará extinguida la acción penal. Si se incumple el acuerdo o se transgreden los plazos pactados, a pedido del fiscal o de la víctima, se convoca a una audiencia de incumplimiento y se revoca la conciliación reanudándose así el proceso por las reglas del procedimiento ordinario.

El plazo para cumplir el acuerdo alcanzado está establecido en 180 días, en cuyo plazo se suspenden los tiempos de prescripción de la acción penal y de duración del proceso penal que corresponda. No se admiten prórrogas para el cumplimiento del acuerdo y cuando es revocada el acta de conciliación por incumplimiento no se vuelve a conceder la posibilidad de conciliar. Cuando el juez precise que el incumplimiento ha sido injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El arbitraje constituye un procedimiento formal que provoca como resultado una decisión vinculante, expedida por un órgano arbitral que es neutral. El arbitraje es susceptible de ser ejecutado conforme a las normas de arbitraje nacionales y tratados internacionales. En tal procedimiento, las partes determinan las cláusulas de la contratación que los vincula o el Derecho o reglas de Derecho que las regirá. Las partes pactan a través del arbitraje con el objetivo de prever el desenvolvimiento de las relaciones entre ellos, atenuar o eliminar los riesgos, establecer un régimen previsible y hasta donde es posible controlado y en caso de disputas, resolverlas o solucionarlas conforme a lo pactado. (Córdova Mendoza, Ochoa Espinoza, & Durán Ocampo, 2019)

Los que buscan las partes con el arbitraje es resolver la disputa sin intervención de la justicia estatal. Una vez que las partes han acordado un asunto por la vía arbitral no podrán decidir cualquier particular relacionado con el asunto fuera de los marcos de lo acordado, no contravenir lo que como partes han acordado. El incumplimiento de lo acordado por las partes a través del laudo creado entre ellas puede traer como consecuencia que se inste la ejecución en instancias jurisdiccionales. “Al adoptar este método para la resolución de las controversias las partes renuncian a acudir al juez y acuerdan someter la controversia voluntariamente a un tercero imparcial, independiente y experto, cuyo laudo, será vinculante a todos los efectos.” (Córdova Mendoza, Ochoa Espinoza, & Durán Ocampo, 2019)

Son notables las ventajas que posee el procedimiento arbitral el cual ofrece múltiples posibilidades para que los conflictos sean resueltos entre las partes de manera satisfactoria. El arbitraje como cualquier otro de los medios de resolución de conflictos se caracterizan por la celeridad, confidencialidad, armonía, especialización, flexibilidad, economía procesal, menor enfrentamiento entre las partes, e inmediatez entre las partes y al árbitro. El arbitraje constituye una alternativa idónea para obtener una solución del conflicto segura pacífica y definitiva sin que hay que acudir a vías litigiosas de carácter procesal.

El arbitraje posee las garantías iguales a las que proporciona la tramitación a través de un juicio, pero posee la gran ventaja de ser más rápido y eficiente desde el punto de vista, de la necesidad que tienen las partes de recibir una respuesta de cualquier conflicto en caso de someterse a este tipo de mecanismo de solución de asuntos. Equivale su resolución a una sentencia firme por su eficacia y no es susceptible de recurso de apelación por la lógica razón de que proviene del acuerdo entre las partes.

Los laudos arbitrales solamente son susceptibles de anulación de conformidad con lo establecido en la ley, es decir por causas taxativamente establecidas. En algunos supuestos se contempla un control del laudo arbitral antes de interponer acciones de nulidad contra este. Como se había planteado es de obligatorio cumplimiento, incluso cuando se haya dictado en el extranjero, con motivo de que así se ha dispuesto en el Convenio de Nueva York de 1958.

En comparación con la justicia tradicional, el arbitraje tiene ventajas que no posee la primera pues este se realiza con carácter privado, a diferencia de la corte tradicional, lo que significa que se mantiene su confidencialidad. Es por ello que las grandes empresas y corporaciones se someten a arbitraje e imponen cláusulas obligatorias en los contratos que suscriben para resolver sus conflictos por esta vía.

Este método, tiene como desventaja que el laudo arbitral es inapelable, sus efectos son de obligatorio cumplimiento para las partes; si alguna de ellas está en desacuerdo puede recurrir a una acción de nulidad, siempre y cuando fundamente que el tribunal ha excedido sus competencias, recurso que se lo planteará ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente. Cuando el laudo no es considerado adecuado por una de las partes, ésta experimenta sentimientos de inconformidad al no ser reconocida su “verdad”; puede ocasionar la ruptura de relaciones entre los involucrados. (Córdova Mendoza, Ochoa Espinoza, & Durán Ocampo, 2019)

En resumen, los medios alternativos de solución de conflictos ofrecen a las personas la oportunidad de dar solución a problemas jurídicos que generan incertidumbre, dudas, inseguridad y que pueden ser resueltos de forma armónica, pacífica, reparadora en beneficio de la sociedad y de los propios interesados. Dentro del ámbito penal se reconoce en Ecuador la conciliación para dar solución a los conflictos judiciales, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

### **1.7 Justicia restaurativa**

El Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, editado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito reconoce, como elemento clave para la restauración, la determinación y aceptación de la responsabilidad de los intervinientes. Dicho manual se gestó para motivar a los Estados a que la justicia restaurativa fungiera como una alternativa a los procesos judiciales, idea que consolida la intención de la comunidad internacional de reparar más y sancionar menos. (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006)

El citado Manual contiene un conjunto de políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa, que son respetuosos de los intereses de las víctimas, los infractores, las comunidades y las demás partes que puedan estar interesadas en el conflicto. Esta propuesta contribuye a disminuir las cargas judiciales en el ámbito penal, desviar los casos fuera del espacio de los jueces y busca

proporcionar soluciones constructivas entre las partes involucradas en el conflicto. En el manual (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006) se señala:

Un “proceso restaurativo” se define como todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006, pág. 10)

Los programas de justicia restaurativa se fundamentan en la creencia de que las partes deben estar bien involucradas y compenetrarse para mitigar las consecuencias negativas del conflicto. Esto no solamente permite que la comunidad y otras personas participen, sino que propicia un ambiente de tolerancia, inclusión y paz entre las partes, además de que tributa a la cultura de respeto a la diversidad y a las prácticas comunitarias responsables. En Europa y en otras partes del mundo este proceso se conoce como mediación, según se afirma en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2006)

Mediante la mediación es posible que las partes lleguen a un acuerdo en aras de buscar la reparación del daño, la restitución del bien, la indemnización, atender las necesidades de las víctimas y de los infractores y lograr la reintegración de ambos. O sea, se trata de solucionar de verdad el conflicto, sin que para ello tengan los jueces que imponer una pena que en nada favorece la solución del problema suscitado entre ambos o varios sujetos involucrados.

En el año 2001, el Consejo de la Unión Europea, al analizar la postura de las víctimas en procedimientos penales, consideró que los Estados miembros debían promover la mediación en conflictos criminales e implementar los mecanismos para lograrlo para el año 2006. Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración de Principios Básicos sobre Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder, que establece “los mecanismos informales para la resolución de disputas, incluyendo la mediación, el arbitraje y el derecho consuetudinario o las prácticas nativas, deben utilizarse, cuando sea adecuado, para facilitar la conciliación e indemnizar a las víctimas.” (Naciones Unidas, 1985)

Se entiende, por tanto, que temas que tanto afectan a la sociedad ecuatoriana en la actualidad quedarían atenuados, al menos, con el empleo de la justicia restaurativa y los medios alternativos de solución de conflictos. Tal es el caso de

trabajar la reparación para evitar la reincidencia, instaurada en la confianza en el ser humano, en la posibilidad de transformar la conducta de la persona que ha cometido un error, pues ella permite continuar insistiendo en que el infractor acepte su responsabilidad y conozca las consecuencias que puede traer en su futuro el no arrepentimiento. También permite identificar de mejor manera los factores que provocan el delito y remediar el problema entre iguales.

Los programas restaurativos incluyen variantes de mediación delincuente-víctima, o entre los miembros de la comunidad o conferencias de grupos familiares, o sentencias en círculos y libertad condicional reparadora. También se puede adoptar la alternativa de discusión en los foros de justicia indígena y consuetudinaria. Su principio básico es reemplazar el sistema de justicia penal existente y que pueda utilizarse en cualquier etapa procesal.

En el Ecuador, en materia de tránsito, se aplicaron los medios alternativos de solución de conflictos, con el llamado “acuerdo reparatorio”, figura eliminada con la emisión del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), a pesar de que los efectos favorables de un acuerdo reparatorio son indiscutibles para cumplir con la celeridad, disminución de cargas procesales, economía procesal y atención y protección a las víctimas y sus familiares.

### **1.8 Resolución 327 de 2014**

En virtud de la Resolución 327 del año 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento para la Conciliación en asuntos relacionados con las Infracciones de Tránsito (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014). En sus considerandos cita aquellos artículos de la Constitución de la República del Ecuador relacionados con las facultades del Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, disciplina y vigilancia de la Función Judicial, que en este caso es el 178, así como el artículo 8, numeral 3 sobre los deberes del Estado de garantizar a sus habitantes una cultura de paz, seguridad integral y una vida libre de corrupción en una sociedad democrática. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se asienta además el texto constitucional, en el deber que tienen los ciudadanos de contribuir a esa paz, promover el bien común y el interés general por encima de los intereses individuales, de acuerdo a los postulados previstos en el artículo 83, numeral 7. Se debe garantizar la transparencia y eficiencia del sistema

judicial y, al mismo tiempo, definir políticas que contribuyan al mejoramiento y modernización de la justicia, mandato contenido en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 190 de la Constitución reconoce expresamente “el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. Este precepto legal es complementado por el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), que consagra los medios alternativos de resolución de conflictos como un servicio público a la colectividad. En este artículo se plantea que estos facilitan y contribuyen en cuanto al respeto de los ciudadanos a la ley y hace respetar la Constitución, las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales y demás leyes vigentes en el país.

La Resolución 327 del año 2014 (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014) toma como punto de partida las competencias y funciones de la jurisdicción establecidas en las leyes y el papel que desempeña el Consejo de la Judicatura en el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En tal sentido y en uso de las facultades conferidas en el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), el Pleno del Consejo de la Judicatura ejecuta una de sus atribuciones al interpretar, derogar, modificar o aprobar disposiciones encaminadas a mejorar la solución de determinados conflictos en materia de tránsito.

Tomando en cuenta la preceptiva del Código Orgánico Integral Penal, regulada en el Título X, artículo 662, que establece los principios y reglas para la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos, la Resolución citada (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014) autoriza utilizar estos medios pacíficos para resolver los asuntos de tránsito. Dentro de las reglas que se deben cumplir está que debe existir el “consentimiento libre y voluntario de la víctima y del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación” y en el artículo 663 se brinda la posibilidad de presentar la conciliación hasta el momento previo a la conclusión de la etapa de instrucción fiscal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Uno de los preceptos jurídicos que se utilizan como fundamento en esta disposición del Consejo de la Judicatura, sirve también para la propuesta que se realiza en este estudio, que pretende la extinción de la responsabilidad penal en caso de infracciones de tránsito que provoquen la muerte. El artículo 406, en su numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el ejercicio de la acción penal se extingue “una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.”(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Todas las contravenciones penales y de tránsito son susceptibles de procedimiento expedito, el cual se desarrolla en una sola audiencia, donde se podrá llegar a una conciliación, siempre y cuando la víctima y el denunciado estén de acuerdo, según lo que establece el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) Las infracciones pueden ser flagrantes o no, pero son susceptibles de procedimiento expedito, según el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal.

Estos preceptos constituyen un referente importante para sostener el criterio del Consejo de la Judicatura de que se concilie en tránsito, solo que al objeto de este estudio aparece un límite en el artículo 663, numeral 2 cuando se expresa: “Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014) establece el procedimiento para viabilizar la conciliación en asuntos de este tipo en los que no haya resultado de muerte, conforme a lo previsto en la ley. En tal sentido, están autorizados a fungir como mediadores o facilitadores aquellos que se encuentren debidamente habilitados por los centros de mediación y registrados en el Consejo de la Judicatura.

A los efectos de la conciliación los jueces y fiscales actuarán a tenor de lo dispuesto en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, siendo el fiscal quien podrá presentar la solicitud de conciliación en aquellas infracciones de tránsito que no tengan resultado de muerte y se puede proceder con la misma hasta el momento previo a que comience la etapa de instrucción. El fiscal designará una facilitadora o facilitador, que actuará en la determinación de los acuerdos, de lo cual se expedirá

un acta, conforme al artículo 665, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal e incluirá la firma del fiscal, del facilitador y de las partes. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) Finalmente, el expediente se remite al juez o jueza pertinente.

Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, se designa un facilitador que participa de la conciliación, la cual después se trasladará por el fiscal al juez con la petición de audiencia, donde se escuchará a las partes y se procederá, en caso de que todo esté correcto a aprobar la conciliación. El acuerdo conciliatorio requiere de la aceptación de la responsabilidad y el mismo no implica eximir de la pérdida de puntos en su licencia de conducción al infractor. En el procedimiento, previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, la conciliación no implica la exención respecto a los puntos de la licencia de conducir y solo podrá operar respecto a la suspensión condicional de la pena. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La Corte Constitucional del Ecuador en el 2019, mediante la sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados, sobre consultas de la constitucionalidad de los artículos 7 y 8 del Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, se declaraba la inconstitucionalidad parcial del artículo 7, siendo del criterio que en el mismo se violenta el principio de presunción de inocencia. (Ecuador, Corte Constitucional, 2019)

En el supuesto presentado ante la Corte se trata de un infractor en un accidente de tránsito sin consecuencia de muerte, que realiza un acuerdo de conciliación, en cuyo acuerdo reconoce su responsabilidad y se produce la aceptación de la pérdida de puntos en su licencia de conducir. Se ha concluido por la Corte Constitucional que en ese caso se está violentando el derecho de presunción de inocencia, ya que el infractor en el acta de conciliación está reconociendo el hecho cometido, y esto le ha bastado al órgano judicial para establecer el cumplimiento de la pena de la pérdida de puntos para conducir, sin previa investigación y méritos fiscales, mediante los cuales se pueda establecer si es o no culpable.

Si bien la Corte Constitucional considera que no se ha vulnerado el principio de no autoincriminación cuando el infractor acude voluntariamente con un acuerdo, si se ha considerado que la presunción de inocencia constituye un principio que le toca desvirtuar al acusador mediante un proceso probatorio, y solo cuando existan

elementos de convicción suficientes capaces de acreditar la culpa, puede imponerse una pena. Finalmente, se declara la transgresión de la presunción de inocencia y la inconstitucionalidad, por haber autorizado a disponer la pérdida de puntos.

## **1.9 Derecho Comparado**

### **1.9.1 Argentina**

La comprensión, recepción y difusión del instituto de mediación, tal como se conoce hoy, se remonta a comienzos de los 90 del siglo pasado, con una experiencia piloto de mediación en la ciudad de Buenos Aires. Hasta entonces se habían dado algunos pasos en tal sentido por ejemplo en el área familiar, pero entremezclándose con la terapia o asistencia. Con la sanción y promulgación de la Ley Nacional Nro. 24.573 de 1995, que instituyó la mediación prejudicial obligatoria, en capital federal, se dio un impulso notable a la instauración de los métodos alternativos de resolución de conflictos en Argentina. (Argentina, Congreso Nacional, 1995)

En la actualidad, en Argentina este movimiento relacionado con la mediación día a día se afianza más y su inserción, como forma de resolver conflictos, excede ampliamente los ámbitos de la comunidad jurídica, baste solo mencionar los contextos escolares y comunitarios en que se perfecciona la vía de la mediación. De hecho, desde 1998 se comenzó a desarrollar en la Argentina la mediación de segunda generación, llamada procesos colaborativos de construcción de consenso para resolver conflictos de carácter multipartes, complejos y públicos.

Es válido mencionar que la mediación se instituyó en Argentina con carácter obligatorio en todos los asuntos previos a la intervención judicial. Aunque en materia penal no tenía carácter obligatorio, es fácil advertir que existe la posibilidad de mediar en cualquier tipo de asunto penal.

Dentro del procedimiento de mediación que se lleva a cabo en la Argentina, se sugiere que, previo al encuentro voluntario entre los sujetos, se realicen entrevistas individuales, proceso en el cual se establecerá el propósito de la mediación y las características del proceso, dentro de las cuales se debe evidenciar el interés y la necesidad. Se debe tomar en cuenta que dentro de esta entrevista el tercero neutral debe generar confianza para con los sujetos, pues de esta forma podrá evaluar eficientemente las condiciones que se presenten dentro del proceso, ya sean de tipo emocional, psicológica y social.

Posteriormente, a ambas partes según lo que haya sucedido durante las entrevistas individuales y previas indicaciones del mediador, se les preguntará si creen que se podría realizar una primera reunión conjunta, a lo cual las partes debe acceder de forma voluntaria. Dentro de esta primera reunión conjunta se realizará una interacción entre los sujetos, en la cual existirá un intercambio de preguntas y se emitirán respuestas que podrían derivar a una solución posible entre las partes. Es probable que en este primer momento apenas se logren extraer los sentimientos encontrados que puedan existir entre las partes por lo que, de ser conveniente, el mediador preguntará a las partes si consideran el fijar una segunda reunión para llegar así a un acuerdo común.

En el segundo encuentro, el mediador previo a acordar o llegar a una solución, deberá indicar los puntos que estarán presentes en el acuerdo de mediación, tales como: relato de los hechos, reconocimiento mutuo, pedido de disculpas, reparación económica y desistimiento de acciones judiciales. Este último es de gran importancia, pues si se compara con el Ecuador, en el caso del cometimiento del delito por muerte culposa, simplemente esto no se puede llevar a cabo.

Una vez escuchado a los sujetos y aceptados y aprobados los puntos antes mencionados, se procede a realizar el acuerdo de conciliación, en el cual las partes se darán por satisfechas en sus pretensiones y desistirán de cualquier otra acción judicial al respecto. A continuación, se procede a firmar y pedir que se ratifiquen en el contenido de lo indicado en el acta. Por consiguiente, el convenio es remitido al Juzgado que suspendió el proceso y, finalmente, se procede a dictar el sobreseimiento dentro del proceso.

En Argentina, las infracciones de tránsito son conocidas por los jueces de faltas, que son jueces de lo administrativo y cuando los hechos son delitos se conocen por los jueces de lo penal. De conformidad con la Ley No. 13433, sobre el régimen de resolución alternativa de conflictos penales, se consideran como casos susceptibles de sometimiento al proceso de mediación:

- 1.- Las causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad;
- 2.- Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial y,
- 3.- En caso de causas en la que concurran delitos, siempre que la pena máxima no excediese de seis años. (Argentina, Senado y Cámara de Diputados, 2006)

Relacionando con el sistema penal ecuatoriano se puede evidenciar una gran diferencia, ya que se establece de manera limitante el sistema restaurativo en el caso del ordenamiento penal, al no permitir solucionar o conciliar en el caso de accidentes de tránsito con resultado de muerte “muerte culposa”, cuya pena privativa de libertad no supera los 5 años. En aquellos casos en que se llegase a reparar a la víctima mediante acuerdo conciliatorio, esto se considera simplemente como una atenuante para la disminución de la pena.

### **1.9.2 Semejanzas y diferencias entre Ecuador y Argentina**

El nuevo paradigma de la Constitución ecuatoriana (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) indica que se puede conciliar en casos transigibles, que no afecten directamente al Estado y a la sociedad. En el caso de delitos culposos con muerte, no aplica la conciliación en nuestra normativa.

En la norma argentina, existe normativa aplicable a la conciliación, permitiendo que se analice y se pueda resolver mediante la misma respecto a los delitos culposos con resultado de muerte, estableciendo una intervención del tercero no interesado, el mediador o conciliador. La función de esta figura neutral es buscar que las partes hablen respecto a su afectación directa, posibilitando quizás una mejor forma de resolver el conflicto en beneficio de ambas partes, pues los que provocan la muerte en accidentes de tránsito no tienen la intención manifiesta de causarla. Es por esto último por lo que se entiende que una pena privativa de libertad, lejos de resolver algún problema social, estaría creando otro.

### **1.9.3 Soluciones en otros países de Latinoamérica**

En el caso del Perú, se establece una conciliación extrajudicial, donde se debe cumplir con dos requisitos, la disputa y la actitud del tercero neutral. El método alternativo de solución de conflictos permite buscar una pronta solución y no caer en el desgaste de la administración pública. Los medios alternativos de solución de conflictos buscan conocer las posturas de las partes, quienes voluntariamente tratan de encontrar una solución y ponen sus puntos de negociación sobre la mesa, desglosando sus sentimientos, valores y pretensiones.

En el proyecto de Reforma de Descriminalización de ciertas infracciones de tránsito (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) se realizó un estudio comparado con otros países de Latinoamérica. En estos las faltas, contravenciones u otras

infracciones de tránsito se conocen por entes administrativos y no por los jueces de lo penal, para quienes se reserva el conocimiento de los delitos de tránsito, entre esos países está el caso de Chile. En esa nación las faltas relacionadas con el tránsito se dividen en gravísimas, graves, menos graves y leves y todas son castigadas con multa. En caso de que se genere responsabilidad civil se puede iniciar una demanda por daños y perjuicios.

En Colombia, las sanciones son impuestas por la autoridad de tránsito y se impugnan ante un funcionario de tránsito en audiencia pública, donde se practican las pruebas y luego este decide. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia) De ello se puede apreciar, con total claridad, que los Estados han buscado y encontrado fórmulas distintas al Derecho Penal represivo para solucionar los casos de accidentes de tránsito.

La conclusión más importante y válida de todo el estudio comparado entre sistemas jurídicos codificados deriva en que en los sistemas jurídicos estudiados existen posibilidades para conocer y resolver los conflictos de tránsito, incluido el caso de muerte culposa, fuera de las sedes judiciales o dentro de ella, pero mediante métodos alternativos de solución de conflictos. Esto sugiere que es viable realizar una propuesta cercana a estas variantes que, definitivamente, no represente una pena privativa de libertad, ni la realización de juicio, sino que más bien sea una reparación en dinero, o restitución en favor de los familiares de las víctimas.

#### **1.9.4 Soluciones de la justicia indígena**

Ahora se pasa a analizar lo que ocurre con la justicia indígena, basada en el Derecho consuetudinario, respecto a la cual se ha venido insistiendo en tomar lo positivo y trasladarlo al ambiente de la justicia ordinaria. Esta intención está basada, sobre todo, en se conoce y a todas luces es evidente, que la sanción, tal como se está cumpliendo en el régimen penitenciario ecuatoriano, en la actualidad es un caos. En esta jurisdicción, en el propio Ecuador donde conviven ambos sistemas jurídicos, sobre la base del respeto a la interculturalidad y el pluralismo jurídico, se coloca en primer lugar la reparación a la víctima, por encima del valor o relevancia que pueda tener la sanción penal.

La concepción antropológica de las comunidades indígenas es diferente a la concepción individualista que impuso el colonialismo y sus formas estatales y

jurídicas. (Vintimilla Moscoso, 2020, pág. 33) cita el ejemplo de lo que ocurre en los casos de accidentes de tránsito en que se produce la muerte de la víctima en el Derecho indígena. En su criterio se toma en cuenta toda la sabiduría de la justicia indígena, en la que no basta o no es satisfactorio que quien comete la infracción vaya a la cárcel. En los acuerdos a los que han llegado en estos casos, si alguien al conducir un vehículo causó la muerte de una persona que tiene hijos pequeños, el causante se compromete a atender la educación de los huérfanos. Son acuerdos que tienen que ver con la sabiduría ancestral y comunal y que se aceptan porque así lo recomienda la experiencia y la visión de lo que se considera justo que tienen las comunidades y pueblos indígenas.

Visto de manera reflexiva, la conciliación en la legislación penal ordinaria aparece como una forma híbrida que trata de acercar dos jurisdicciones y formas de resolver los conflictos que parecieran antagónicas, sin embargo, coexisten en un mismo territorio y es razonable que se continúe insistiendo en el acercamiento de ambas jurisdicciones y en la búsqueda de soluciones creativas. Siguiendo el pensamiento de (Ávila Santamaría, 2013), en su estudio sobre la prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local, es muy aconsejable ir adoptando algunos castigos pertenecientes a la jurisdicción indígena y sustituir otros de la justicia ordinaria.

La sanción penal y, sobre todo la privación de libertad en Ecuador, constituyen expresiones del poder penal del Estado, que, para muchos es un mal necesario, pero para otros, es pura venganza. Coincidiendo en que la privación de libertad es un mal necesario con el que hay que convivir todavía por mucho tiempo, pero convencidos de que se debe minimizar su aplicación, se cita un pensamiento válido para la reflexión y crítica del modelo penal vigente:

La venganza, eufemismo que subroga y encubre la práctica del castigo, precede a todo ejercicio de confraternidad, a los pactos mediante los que se afianza la paz y a todo ejercicio de la guerra. Se anticipa a todo pacifismo, juega con la cercanía entre César y Cristo. Habilita la continuidad entre el castigo, la venganza, la guerra y la paz. Por ende, la venganza y el castigo reconocen lógicas unitarias en la guerra y en las prácticas punitivas (y conmutativas) de dar a cada uno su merecido. Toda política de fuerza es eso. La expresión estatal o supraestatal del ejercicio de la coerción. (Aguirre, 2001)

Como conclusión de la comparación de la justicia indígena con la ordinaria, se aprecia que, ciertamente con la propuesta que se realiza en este estudio, se procura tomar cuanto de positivo existe en la justicia indígena y traerlo a la justicia ordinaria, tan cuestionada por los efectos negativos de la sanción privativa de libertad, sobre todo por los escenarios de muerte y masacres que se han producido entre 2019 y 2022. Se espera que más temprano que tarde, los profesionales del Derecho asuman la importancia que para el sistema jurídico ecuatoriano poseen las experiencias positivas de las comunidades y pueblos indígenas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

En el presente capítulo se recoge lo relativo a la metodología aplicada para llevar a cabo la presente investigación. Para (Gómez, 2012), la metodología es el “conjunto de procedimientos, técnicas e instrumentos que hacen posible indagar sobre una realidad particular para la generación de conocimientos que ayuden a encontrar soluciones a la problemática planteada”

Teniendo en cuenta lo anterior, este acápite aborda varios elementos como la definición del tipo de investigación, así como los métodos, las técnicas e instrumentos utilizados para la recogida de información. Se ha desarrollado el presente trabajo a partir de las reglas que aparecen en el Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana (Universidad Metropolitana, 2016) habiéndose empleado los tipos de investigación que pueden realizarse en las Ciencias del Derecho.

#### **2.1 Metodología de investigación utilizada**

Plantea (Fix-Zamudio, 2007) que investigar en Derecho es:

La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado.

Específicamente en el caso de este estudio se aplica la metodología de la investigación jurídica lo que permitió poder profundizar en la búsqueda de respuesta en cuanto a los objetivos planteados. La investigación jurídica, según (Tantaleán Odar, 2016), permite la aplicación de un conjunto de métodos teóricos relacionados con fenómenos delictivos, normativos e histórico jurídicos.

Esta investigación comprende el estudio del Derecho, que a decir del propio (Tantaleán Odar, 2016) abarca las normas jurídicas, la jurisprudencia, la doctrina, los negocios jurídicos y todos aquellos principios generales de la ciencia del Derecho. Es por ello que para la misma serán analizadas las normas provenientes del ámbito del Derecho como son las de la Constitución, las del Código Orgánico Integral Penal, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) , del Código Orgánico de la Función Judicial

(Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), la Resolución 327-2014 (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2014), entre otros documentos jurídicos relevantes.

Una investigación como la que se plantea evidentemente tiene un fuerte componente documental porque es fundamental la revisión de fuentes bibliográficas documentales, o sea que su basamento está dado por el análisis de documentos en general, entre estos, libros, revistas, artículos científicos, manuales, leyes, informes, entre otros. También se puede mencionar que esta investigación se puede clasificar como eminentemente cualitativa al haberse analizado, interpretado, observado y comparado la información recabada, lo que según lo manifestado por los autores (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 534), es muy ventajoso para obtener resultados positivos, además que permite la explicación de los fenómenos desde una perspectiva holística.

## **2.2 Idea de investigación**

La idea de investigación surge a partir de las inquietudes sobre la posibilidad de utilizar los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como puede ser el caso de la mediación y la conciliación cuando ocurren accidentes viales con resultado de muerte. Esto se considera que podría ser una opción pertinente para estos casos, la misma que contribuiría a la disminución del hacinamiento que hoy se produce en las cárceles ecuatorianas y una posibilidad para descongestionar el sistema judicial del país, que hoy se encuentra sobrecargado.

## **2.3 Líneas de investigación**

La investigación es “coherente con las líneas de investigación, competencias genéricas y resultados de aprendizaje previstos en sus materias precedentes del currículo de una manera integradora” (Universidad Metropolitana, 2016), pues como se conoce la investigación en el programa de Maestría abarca lo relacionado con la seguridad ciudadana y la prevención del delito.

El presente estudio tributa a la línea de investigación: “La prevención del delito como estrategia del control social para la promoción de una cultura de paz” y a la sublínea: “Nuevas tendencias de Derecho Procesal en los ámbitos administrativo, civil, mercantil y penal en el contexto ecuatoriano.” Se estima que la investigación presentada se adecua a las citadas líneas, en tanto, se pretende encontrar soluciones a uno de los problemas más graves que afectan hoy a la administración de justicia

ecuatoriana y que es aquel derivado de las sobrecargas de trabajo de los jueces por los delitos y contravenciones de tránsito, junto al hacinamiento carcelario y el descontento de la sociedad con su sistema de justicia.

También contribuye a la pacificación de la sociedad y a la prevención de futuras conductas para quien ha sido infractor del tránsito tras reflexionar con los familiares de las víctimas y sentir su dolor y sufrimiento. Se enmarca así en las nuevas tendencias del Derecho Procesal Penal porque se relaciona con un conjunto de mecanismos que tienden a ofrecer variantes y alternativas al encarcelamiento y a que las personas puedan resolver su conflicto sin intervención judicial.

#### **2.4 La elaboración del diseño o proyecto de investigación**

Definida la idea se elaboró el proyecto de investigación, el que fue presentado en el tiempo establecido a la comisión de titulación de la Universidad Metropolitana para su aprobación. En el plan de investigación presentado se plantearon los objetivos, los métodos, la bibliografía básica a utilizar, así como una breve fundamentación teórica o resumen de la idea de investigación.

Una vez aprobado el tema y el plan de tesis, se procedió a comenzar con la investigación, siguiendo para ello un cronograma de trabajo que permitiera la ejecución en tiempo, teniendo en cuenta los objetivos trazados. Se aplicaron los métodos que fueron seleccionados previamente y se fue extrayendo la información necesaria para luego, resumir ideas, componer y descomponer el objeto de estudio. Posteriormente, se elaboró el informe final que responde a la investigación realizada, y cumple con las exigencias del Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana. (Universidad Metropolitana, 2016)

#### **2.5 Métodos**

Para (Juárez, 2013), el método ayuda al investigador a usar de forma racional y correcta los recursos que están a su alcance, tomando como referentes los múltiples elementos que se relacionan con el problema y las preguntas a las cuales se pretende dar respuesta durante el desarrollo de la actividad científica. Menciona (Anchondo Paredes) que: "El método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; es el camino que se traza para lograrlo". (pág.20)

Para (Cáceres Nieto, 2020):

La investigación teórica es la que se desarrolla sobre objetos abstractos que no se perciben sensorialmente cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles, especulativos. A esos efectos emplea métodos del pensamiento lógico. Tiene un fin cognitivo y su propósito es la reconstrucción del núcleo teórico de la ciencia. (pág.170)

Teniendo en cuenta lo anterior se escogieron, para conseguir los objetivos propuestos, aquellos métodos que se consideraron más adecuados. Entre los métodos seleccionados se encuentra el doctrinal, que es el estudio de distintos criterios teóricos de varios autores que han abordado el tema de los métodos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, así como los temas relacionados con las infracciones de tránsito y sus procedimientos para resolver el conflicto. Tal como se mencionó con anterioridad, también la lectura de manuales, artículos, ensayos, monografías y tesis, permitió construir, de forma adecuada, el marco teórico de esta investigación.

El método histórico, que según (Olvera García, 2015, pág. 103) es aquel en que: “Mediante la revisión crítica de la información es posible allegarse a los criterios suficientes para la realización de un marco histórico-teórico-conceptual sobre el objeto de estudio”, fue de suma importancia para conocer sobre los orígenes de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, específicamente de la mediación y la conciliación. Este método también permitió ubicar históricamente lo normado sobre los accidentes de tránsito, sobre todo de aquellos que tienen como resultado la muerte de alguno de los implicados.

Lo histórico se refiere al estudio del objeto en su trayectoria real a través de su historia, con sus condicionamientos sociales, económicos y políticos en los diferentes periodos. Lo lógico interpreta lo histórico e infiere conclusiones. La combinación de lo histórico con lo lógico no es una repetición de la historia en todos sus detalles, sino que reproduce solo su esencia. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

El método exegético, que es utilizado con frecuencia en el ámbito del Derecho se basa en el estudio de la norma, o sea de textos legales y por tanto se utilizó para definir el contenido y alcance de las normas jurídicas en su totalidad y para caracterizar la regulación que se produce en las constituciones, en los códigos procesales y en los instrumentos jurídicos internacionales. A través del estudio de las normas legales en general se pudo sistematizar sobre el tratamiento jurídico que se ofrece a los

instrumentos alternativos de resolución de conflictos, tanto a nivel nacional como en otros países y sistemas jurídicos que mantienen una relación de cercanía geográfica, histórica y social con el Ecuador.

Mediante el método jurídico comparado (Cardozo, 2004), se realizó un estudio sobre los instrumentos alternativos de resolución de conflictos en países de Latinoamérica, por resultar el contexto geográfico, cultural y social que mantiene una relación más directa con el Derecho ecuatoriano. Según (Gómez Serrano, 2009) “el Derecho Comparado, desde la tripartita visión de su objeto, fin y método, puede facilitarnos un mirador que nos permita atisbar las embarcaciones foráneas que pretenden arribar a nuestro puerto”.

El método de derecho comparado permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos (Villabella Armengol, 2015).

Siguiendo este método se pudieron establecer puntos de encuentro y desencuentro en cuanto a las regulaciones de los diferentes países sobre los métodos alternativos que posibilitan la resolución de conflictos de manera general y en particular lo relativo a los accidentes de tránsito con resultado de muerte por lo que el Derecho comparado aportó elementos importantes para la realización de propuestas positivas para el Ecuador.

Evidentemente, no se trata de intentar importar de forma esquemática un conjunto de normas, sino que lo importante es realizar un razonamiento lógico basado en la realidad, que permita traer a debate preceptos legales que puedan ser aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano y esto no solo implica comparar normas jurídicas, sino que permite conocer la experiencia, ya sea positiva o negativa, que en relación con la misma se ha tenido en otros territorios.

Otros métodos utilizados fueron los asociados a la teoría general del conocimiento científico, que son habitualmente empleados por cualquier investigador para realizar una investigación. Entre ellos se encuentran el análisis y la síntesis, que permiten conocer a profundidad la realidad con la que se enfrenta el investigador, así como simplificar la descripción de los fenómenos, relacionar los mismos y construir conocimiento novedoso a partir del existente.

El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

A través de este método se sometió a evaluación y examen la bibliografía pertinente al objeto de estudio donde se reflexiona acerca de los métodos alternativos para la solución de conflictos y los elementos asociados a ellos. El análisis de las posturas más recientes respecto al tema permitió realizar generalizaciones y especificaciones que se vieron plasmadas en las conclusiones y recomendaciones, a las que se arriban en la presente investigación.

La inducción y deducción también fueron utilizadas en la presente investigación. En el caso de la primera se menciona que se desplaza de lo simple a lo complejo, y busca, mediante la observación de casos particulares, relaciones de validez general (Reyes López & Toscano Godínez, 2019). La deducción, por su parte, es todo lo contrario a lo anterior, pues parte de un principio de validez general aplicable a casos particulares, lo cual constituyó una valiosa herramienta que permitió la mejor comprensión del tema y posibilitó llegar a conclusiones sobre el mismo.

El método inductivo-deductivo está conformado por dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan. Las generalizaciones a que se arriban tienen una base empírica. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

En el caso del razonamiento lógico deductivo, este fue utilizado para evaluar todos los aspectos relacionados en el presente trabajo de investigación, lo que permitió adoptar y proponer alternativas más completas y mejores para la solución del problema científico planteado. “El nivel racional se refiere al uso de la razón para la búsqueda de información teórica, la elaboración de hipótesis, conceptos, leyes y

teorías, la expresión abstracta de los resultados empíricos y para la inferencia de conclusiones". (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017, pág. 20) De tal modo que, la investigación que se presenta es resultado de una amplia combinación de métodos que permiten sustentar el conocimiento científico adquirido.

## 2.6 Técnicas de investigación

Según el autor (Cáceres Nieto, 2020):

Las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional. *Verbi gratia*: es la metódica a través de la cual se confecciona la ficha y se resume lo que está en las fuentes, o las pautas para crear el rapport necesario entre el entrevistador y el entrevistado y mantener en todo momento una adecuada disponibilidad del segundo para brindar la información. (pág.159)

Por tanto, por técnicas de investigación se podrán entender los procedimientos y recursos utilizados para obtener la información que se requiere para analizar correctamente el problema de investigación planteado. Esto incluye todos los pasos que se siguieron para cumplir con los principios de los métodos seleccionados. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se emplearon las técnicas que se detallan a continuación.

La revisión bibliográfica, que se utilizó como base del presente proyecto de investigación generó que el investigador pudiera relacionarse y profundizar con el tema de investigación, a través de la revisión de las múltiples miradas que diferentes autores que han estudiado el tema tienen en cuanto al objeto de estudio. Esta técnica permitió revisar y comparar los criterios plasmados en investigaciones previas, para con ello poder asumir posturas y elaborar conclusiones propias de este investigador. Con este propósito se emplearon disímiles fuentes de información, tales como libros, revistas, artículos, investigaciones previas y los cuerpos legales anteriormente mencionados, con el propósito de abordar, de una manera profunda, los conceptos y categorías básicas relacionados con el tema.

Las técnicas documentales empleadas implicaron la búsqueda de información a partir del análisis de varios documentos de distinto origen, incluidos bibliotecas jurídicas, documentación encontrada en internet, entrevistas realizada a profesionales

sobre el tema y otros documentos que aportaron elementos válidos e imprescindibles para contrastar los criterios emitidos por los diferentes autores. Así mismo, esta actividad sirvió para la determinación del marco teórico referido a la temática, y de esta manera se posibilitó ser partícipe en el desarrollo del saber universal (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014)

## **2.7 Enfoque de la investigación.**

Para la realización del presente trabajo de investigación se planteó el uso de un enfoque cualitativo, el cual permitió conocer las características fundamentales del objeto de estudio. Según (Cáceres Nieto, 2020):

La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, que aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales el hombre está insertado y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión. De esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?; y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y caracteriza.

El enfoque cualitativo, utilizado en la presente investigación, ha permitido analizar los fundamentos doctrinales y jurídicos de los instrumentos alternativos para la solución de conflictos y sus posibles aplicaciones, sobre todo de la mediación y de la conciliación, en aquellos casos en que se hayan producido accidentes de tránsito con resultados de muerte. A partir de la utilización de este enfoque se fueron concibiendo varias alternativas en aras de encontrar respuesta al problema científico planteado, siendo para ello necesario la utilización de una serie de métodos, a los cuales se hizo referencia anteriormente. Esto permite afirmar, además, que el enfoque de esta investigación no es estático, sino que la concepción fue dialéctica, pues mediante constantes análisis y razonamientos se fue conformando y ampliando el estudio sobre el tema seleccionado.

## **2.8 Redacción del informe final**

En la redacción del informe final se siguieron las reglas que establece la Universidad Metropolitana para ello, tanto las que se refieren al uso de las normas APA como las pautas establecidas en el Manual de Procedimientos de Titulación. (Universidad Metropolitana, 2016) A tal efecto se contrastaron los objetivos

planteados para arribar a conclusiones, verificando la correspondencia entre lo propuesto inicialmente, las tareas que se llevaron a cabo durante la investigación y el resultado final de la investigación plasmado en el informe.

Las conclusiones y recomendaciones tienen su basamento en la investigación realizada, pues le facilitaron al autor realizar una propuesta sobre los pasos a seguir con los resultados de la investigación, así como proceder a indicaciones metodológicas para introducir los resultados en la práctica. También permitieron sugerir la realización de otras investigaciones derivadas de este tema, que podrían contribuir al completamiento del estudio sobre el tema, que se considera que es de suma importancia para la sociedad ecuatoriana actual.

La bibliografía utilizada es relevante pues se tomaron autores importantes que han estudiado el tema, así como se utilizó la legislación pertinente. Los trabajos citados son recientes, aunque por supuesto se utilizaron autores que siguen estando vigentes en el campo del Derecho. Las citas siguieron las indicaciones que aparecen en el Manual de Titulación de la Universidad Metropolitana, haciendo uso de las pautas establecidas en las normas APA, tal y como establece la institución

## **2.9 Aportes**

Los aportes de la presente investigación son fundamentalmente de tipo teóricos, aunque los resultados obtenidos pueden tener una aplicación práctica. En este informe final se sistematizaron los resultados de la aplicación de métodos doctrinales, que posibilitaron dejar a la comunidad académica y profesional conceptos, ideas y criterios sobre los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en materia de tránsito, así como los contenidos relativos a la reparación integral.

El informe final contiene además los análisis más actuales sobre los proyectos de leyes propuestos a la Asamblea Nacional y las acciones de inconstitucionalidad presentadas con motivo de haberse vulnerado la presunción de inocencia en casos de infracciones de tránsito en el Ecuador. Se espera que los resultados sean útiles a la comunidad jurídica y la sociedad ecuatoriana.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Como resultado de los presupuestos contenidos en el primer capítulo corresponde acotar los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten sustentar que es posible utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos en infracciones de tránsito con resultados de muerte. Para ello, se utilizan los métodos análisis y síntesis, razonamiento lógico deductivo y exegético.

#### 3.1 Cierre sobre conciliación en tránsito con resultado de muerte

##### 3.1.1 Factibilidad de aplicar los principios procesales de los MASC

Los primeros presupuestos que se pueden señalar para entender que es posible conciliar o mediar en los casos de delitos culposos de tránsito con resultado de muerte es que es posible, con la mediación, cumplir y aplicar los principios procesales de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, además, serían muy efectivos como es el de economía procesal. Este es un principio constitucional que alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible, tanto de tiempo, trabajo y dinero.

A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso como la actuación de los jueces y tribunales al aplicar las normas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) Este principio está recogido también en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que,

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. ( Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El principio de economía procesal permite determinar y establecer parámetros objetivos en el menor tiempo posible, mediante la aplicación de la norma, estableciendo un límite de análisis. Todo ello con el objetivo de poder brindar una solución inmediata, oportuna y justa. En concordancia con los artículos 15 y 19 del

Código Orgánico de la Función Judicial, es responsabilidad de los entes de justicia, examinar y valorar lo admitido, para no dilatar los procesos y malgastar recursos de la administración de justicia. ( Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El segundo de los principios al que debe ofrecerse cobertura en su aplicación con los delitos de muerte por culpa en tránsito es el principio de oportunidad, pues ello abriría mayor arbitrio al fiscal. La oportunidad es la atribución mediante la cual el órgano encargado de la promoción de la prosecución penal, en este caso la Fiscalía General del Estado, se abstiene de iniciar o desiste de la investigación penal, fundando su decisión en razones legales previamente establecidas (art. 412 del Código Orgánico Integral Penal). (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 195, establece que,

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Una de las funciones de Fiscalía la constituye el estar encargada de realizar una investigación previa, para poder determinar los elementos suficientes para acusar o abstenerse de hacerlo. Esto, en concordancia con el principio de economía procesal, celeridad y mínima intervención penal. De tal modo, cuando el fiscal considere procedente abstenerse del ejercicio de la acción penal porque en su criterio no es necesario acusar a una persona en accidente tránsito, aun cuando se haya producido la muerte, pues tendrá la opción de aplicar el principio de oportunidad.

La celeridad procesal como norma constitucional es un principio imperante en el Derecho Procesal, que debe ser aplicado por los sujetos intervinientes en el proceso para que las contiendas suscitadas entre las personas terminen de manera rápida y eficaz jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces. (Jarama Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo, 2019)

Así lo determina el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que,

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario ( Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

La administración de justicia debe asumir la responsabilidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues con el pasar de los años por la falta de cumplimiento a los mismos, se ha implementado con más eficacia y rapidez la mediación como método alternativo, cumpliendo así con el principio de celeridad. De seguro la mediación, o la conciliación en casos de tránsito, en realidad en todos los casos de tránsito, podrá contribuir a solucionar de forma rápida y eficaz el asunto, dejando satisfechas en la mayor parte de los casos a las víctimas

Cualquiera que sea el mecanismo de resolución de conflictos que se utilice, sea mediación o conciliación, posibilitará el cumplimiento del principio de intervención mínima del Derecho Penal, también conocido como principio de *ultima ratio*. Este, como se conoce, constituye un criterio jurídico básico que indica que el Derecho Penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo.

Tanto en la conciliación como en la mediación constituyen principios la imparcialidad, postulado fundamental del sistema procesal oral y, por ende, de la actividad probatoria. En virtud de esta el sujeto que resuelve no debe tener compromisos con los intervinientes en el proceso, ser amigo o enemigo de las partes, no debe tener interés particular en el asunto, ni contacto directo con los partícipes del proceso.

El facilitador, conciliador o tercero que intervenga en los procesos de tránsito con resultado de muerte puede hacerlo sin dificultad, porque al ser designado él conoce de que se trata y en todo caso puede abstenerse del conocimiento del caso. Se entiende que el mismo no tendrá intereses respecto de alguna de las partes, ni respecto del objeto del conflicto.

El principio de voluntariedad se ciñe al desarrollo del proceso y a la permanencia en el mismo. Lo importante es no privar a las partes de su derecho de que, en cualquier momento, puede acceder al ámbito jurisdiccional. (García

Villaluenga, 2010) Se coincide plenamente en este criterio porque resulta una combinación de la posibilidad de que los interesados resuelvan mediante un acuerdo o, que cuando sea imposible alcanzar una solución o la misma no les satisfaga puedan acudir a los órganos jurisdiccionales a solucionar el conflicto.

El principio de confidencialidad es cumplible en los casos de accidentes donde se provoque la muerte de la persona. Confidencialidad es el nombre que se ha dado al deber del mediador, facilitador o conciliador, de las partes y de cualquier otro participante en la audiencia de mediación (por ejemplo, los abogados) de no revelar todo aquello que ocurra durante la sesión. Esto es perfectamente factible en la propuesta que se realiza en este estudio.

El principio de buena fe es uno de los más difíciles de precisar en el Derecho, pues se trata de una de las nociones que mayor alcance y amplitud ha adquirido desde que fue concebida. Es un principio del Derecho ya que cumple la triple función de servir como criterio de interpretación, es integrador de vacíos normativos y constituye una función integradora de los preceptos que constituyen el orden jurídico aplicable a un determinado conflicto formulando una técnica al mundo jurídico (Briz, 2015).

Tanto el principio de buena fe como el de flexibilidad son factibles de cumplirse en los casos de tránsito de muerte de la persona víctima. El proceso de mediación o conciliación debe ser flexible para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos, posibilitando la búsqueda de la solución del conflicto para satisfacción de ambas partes.

### **3.1.2 Transigibilidad de las infracciones de tránsito**

Por disposición de la ley y disposiciones normativas en Ecuador, casi todas las infracciones cometidas en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas pueden ser resueltas entre las partes mediante un acuerdo o llevadas ante un mediador y solucionadas sin mayores problemas. Esto ha facilitado que muchas personas den fin al conflicto suscitado entre ellos de manera inmediata, sin embargo, no es posible solucionar todos los asuntos de tránsito por esta vía, por las propias limitaciones legales que ha impuesto el legislador.

En los casos de tránsito que son admitidos como transigibles, es decir, sujetos a negociación, dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal ecuatoriano no se

encuentra el delito de accidente de tránsito con resultado de muerte, previsto en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) el cual establece:

Art. 377.- Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. (pág.113)

Esta figura delictiva contempla una modalidad agravada que prevé lo siguiente:

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones. (pag.113)

La legislación establece que las conductas sancionables hasta cinco años de privación de libertad son transigibles, es decir, sobre ellas se pueden aplicar los medios alternativos de solución de conflictos, entonces, es posible que en los accidentes de tránsito en que resulte la muerte por culpa puedan conciliar los intereses de las partes, que en tales casos serán el infractor o infractores y los familiares de la víctima fallecida. En razón de la extensión de la pena, tampoco existe ninguna limitación para mediar o conciliar un asunto de este tipo.

### **3.1.3 Conducta culposa**

Los delitos y contravenciones, por su naturaleza, son conductas culposas, no dolosas, lo cual a criterio del investigador favorece la propuesta de ofrecer la posibilidad de extraerlos del ámbito penal y otorgarle competencias a un facilitador

para poder conciliar el asunto fuera de los órganos jurisdiccionales en materia penal. De tal modo, se viabiliza también la reparación integral y la inmediatez con que la víctima o sus familiares, en caso de muerte de aquella, reciben lo más pronto posible las indemnizaciones, o se les restituya o se les repare el daño causado con el delito.

Las infracciones culposas en tránsito adquieren cierto reconocimiento razonable para que los fiscales puedan aplicar el principio de oportunidad porque el infractor no quiere el resultado. En ocasiones, existen vínculos afectivos entre el conductor del vehículo y la persona que resulta víctima. Tampoco el infractor suele ser la persona que necesite de la pena o de la privación de libertad para comprender las consecuencias desfavorables de su conducta, y en tal sentido no hace falta rehabilitarlo, de manera que la posibilidad de solucionar sin juicio penal es muy loable.

### **3.1.4 Resultados del estudio comparado**

Los resultados del estudio comparado reflejan la posibilidad de conciliar o mediar el conflicto. Aunque en este estudio no se ha profundizado en la factibilidad o no de que la mediación sea obligatoria antes de acudir a los órganos jurisdiccionales, se observó en el estudio comparado que Argentina lo tiene dispuesto así. En realidad, quizás en Ecuador no deba disponerse con carácter preceptivo que deba primero llevarse ante un mediador, sino más bien ofrecer las distintas alternativas. Es decir, o se presenta ante el mediador y si se llega a un acuerdo pues queda resuelto, o si no se llega a un acuerdo, entonces, puede acudir al fiscal, lo que implicará investigar, probar y someter a juicio el caso y sancionar si es procedente.

En el sistema penal argentino se pueden aplicar medios alternativos de solución de conflictos en los delitos por homicidios culposos, siempre y cuando la pena prevista para el ilícito en la legislación no supere la sanción privativa de libertad de seis años. Esta es una excelente oportunidad para que los familiares de la víctima sean reparados integralmente como dispone el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Si bien es cierto que la muerte que ha padecido la víctima acarrea consecuencias espirituales para sus familiares que no podrán ser resarcidas tan fácilmente con la reparación económica o moral que se acuerde, lo cierto es que la pena tampoco ofrecerá la solución a esa problemática. No obstante, los familiares de

la víctima pueden acudir al fiscal, si es preciso, para el ejercicio de la acción penal pública.

### **3.1.5 Efectos negativos de la privación de libertad**

Tradicionalmente ha sido una preocupación para las personas, y en lo esencial para familiares y amigos de los infractores de tránsito, los efectos de la pena en prisión en personas que, en su generalidad, no poseen un historial delictivo. Los delitos de tránsito, aun cuando provoquen un resultado de muerte, no alcanzan alta reprochabilidad social porque el infractor no es una persona desajustada socialmente, no es el típico reincidente de delitos dolosos y, lamentablemente en muchos casos, son hombres o mujeres jóvenes más bien inexpertos y hasta ocasionales, e incluso peatones.

Por solo consolidar científicamente esta idea, bastaría citar los criterios de dos expertos en materia de Derecho Penal y situación penitenciaria. Al respecto Zambrano Pasquel hace mención a que “para proteger los bienes jurídicos, el Derecho Penal ha de limitarse a sancionar sólo aquellas modalidades más peligrosas para aquellos, es decir, no todos los ataques a los bienes jurídicos deben constituir delito sino únicamente los considerados especialmente peligrosos.” (Zambrano Pasquel, 2009, pág. 146)

Por otro lado, Zaffaroni asegura que, durante la etapa de la pandemia, la población penal excedió todo límite marcado por los estándares de Naciones Unidas, y en tal sentido es tajante su posición contra esta pena. Al respecto, Zaffaroni ha señalado que cuando un juez envía a prisión a alguien y sabe que en esa prisión no se limita la pena a una mera privación de libertad, sino que las condiciones prisionales son de tortura; luego, desde un punto de vista jurídico penal puro, se convierte en un autor mediato de tortura. (Zaffaroni, 2020, pág. 32)

¿Qué trae consigo esta situación carcelaria? Pues esto se traduce en vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, carencias de todo tipo, de alimentos, aseo, dormitorio, agua, un costo elevado por cada día de estancia en el centro penitenciario y lo que más viene afectando en la actualidad al Ecuador, es la sobrepoblación y la desproporción entre el personal de vigilancia y los internos. Algunos creían que fundando escuelas se evitaría la proliferación de cárceles, pero “todo parece señalar que solamente la justicia y la equidad social y

económica, en definitiva, el final de la explotación, será la única vía para atenuar los delitos y reducir el número de cárceles.” (Vintimilla Moscoso, 2020, pág. 75)

Esta desproporción tiene un efecto en los sistemas penitenciarios y es que el orden interno de las prisiones termina siendo manejado por los presos. Esta situación no resulta para nada democrática, pues se encargan de esa tarea los presos de las bandas más o menos organizadas de delincuencia, es decir, alguna banda somete al resto de la población penal a situaciones de humillación, servidumbre y, en algunos casos, incluso de esclavitud sexual. Según Zaffaroni en estas condiciones se halla gran parte de la población penal de nuestra región. (Zaffaroni, 2020, pág. 31)

Cuando una persona juiciosa contrasta lo que es una infracción de tránsito, sus resultados y la conducta culposa, es fácil advertir la desproporcionalidad del castigo y el riesgo de todo tipo que sufrirá el condenado por delito de tránsito si debe cumplir pena privativa de libertad, aun cuando fuera recluido en el centro más organizado, estructurado y disciplinado del territorio nacional. Generalmente, el infractor de tránsito desconoce y es incapaz de adaptarse a un medio tan hostil cuando existe, además de hacinamiento carcelario, un riesgo para la vida y la integridad personal por lo que esta situación le afecta profundamente y atenta en contra de la supuesta capacidad rehabilitadora de las cárceles.

No es un secreto para nadie que en el Ecuador el tema de las cárceles es precario, a un punto que ha puesto en crisis toda la teoría de la pena y de la rehabilitación social. Actualmente, el país tiene un problema grave de sobrepoblación penitenciaria debido, entre otras razones, a la mala administración del sistema penitenciario, la falta de políticas públicas, así como el abuso de la figura de la prisión preventiva y de la sanción privativa de libertad. Las deficiencias del sistema penitenciario no solo pasan por la parte estructural, sino que también están presentes dentro del ámbito administrativo. (Primicias, 2021)

Si bien la pena privativa de libertad siempre ha tenido muchos detractores con motivo de los efectos negativos que genera en el ser humano, contextualizado el asunto en el Ecuador de los últimos tres años, puede afirmarse que esto ha sido un caos. Este problema relativo a la privación de libertad y las crisis carcelarias, no es exclusivo de Ecuador, sino que se ha dado en casi toda la región latinoamericana, y en realidad el exceso de privados de libertad no alivian la realidad latinoamericana

plagada de problemas sociales y altos índices de delincuencia ni alivia, en el caso de los delitos de accidente de tránsito, el sufrimiento y la angustia que produce esta situación en los familiares de ambas partes y en las propias personas reclusas. Basta imaginar el internamiento de un familiar, por una infracción de tránsito, en cualquiera de las cárceles de Ecuador hoy.

De hecho, cabe mencionar que entre 2020 y 2022 varios de los centros de rehabilitación social en el Ecuador se colocaron en huelga, lo que ha provocado desde el 2020 hasta el presente año 2023, un fuerte debate. Este debate debió producirse antes que se produjeran las masacres de carcelarias de los últimos años. De hecho, tomó mucho tiempo para que el Estado ecuatoriano reaccionara ante la nocividad de las penas privativas de libertad y el exceso en la aplicación de la prisión preventiva.

La utilización indiscriminada del Derecho Penal trae consigo las crisis penitenciarias y, si bien la población ecuatoriana es extremadamente represiva ante las infracciones penales, pues se tendrá que incidir positivamente en la real posibilidad de enmendar a las personas fuera de las prisiones. Esta es una tarea pendiente del Ecuador por lo que vale la pena iniciar una fuerte actividad desde el ámbito jurídico, sobre todo en cuanto a infracciones como las de tránsito, respecto a la que todos conocen que sus autores no necesitan estar encarcelados para reflexionar y enmendar su falta. Toda regla tiene su excepción, pero sin dudas, la mayor parte de los conductores que han provocado la muerte de alguien en accidentes de tránsito no son delincuentes ni merecen estar presos con riesgo de perder la vida.

### **3.1.6 Conclusiones teóricas sobre implementación de la conciliación como alternativa de solución de los conflictos en los casos de “muerte culposa**

A partir de estos enunciados se es del criterio que puede reformarse la normativa penal ecuatoriana y permitir la aplicación de la conciliación en caso de accidente de tránsito con resultado de “muerte culposa” a través de la “conciliación”, que no es otra cosa, que el acuerdo de voluntades entre las partes a fin de subsanar el daño cometido sin que se cumplan, de manera total, todas las etapas del proceso judicial. Este acto procesal dará fin a la acción penal, culminando con el mismo, tal como lo establece el artículo 416 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, una

vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La conciliación figura como un instrumento legal al que llegan las partes de manera voluntaria, brindando una solución diferente a la tradicional en el conflicto penal, por lo que pretende perfeccionar el tratamiento del delito de tránsito con resultado de muerte y el incremento de la aplicación de las denominadas salidas alternativas como una opción válida para la resolución de conflictos, en delitos de baja penalidad. Esta decisión contribuye, al mismo tiempo, a consolidar la mínima intervención penal, el cual constituye un principio constitucional.

El Derecho Penal Mínimo implica la aplicación de un derecho de última fila, o sea la aplicación del principio de mínima intervención exige que los Estados piensen en mejores métodos, distintos al Derecho Penal. Ello involucra temas derivados también del principio de oportunidad, que, como conoce cualquier procesalista medio, le permite al fiscal seleccionar cuáles asuntos se llevan o no, a proceso penal, lo que ayuda a que vayan a juicio menos casos. Aunque, como expresara Maier “el carácter y la forma con los que se prescribe y se ejecuta dicha selección son bastante diferentes en los distintos escenarios”. (Maier, 2002, pág. 45)

## **3.2 La propuesta**

### **3.2.1 Fundamentos para la reforma**

Los fundamentos jurídicos y doctrinales para una reforma del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) han quedado expuestos durante el desarrollo del informe de investigación. A la propuesta tributan fundamentos históricos derivados de la existencia desde el mundo antiguo de la mediación como forma de solución de conflictos. Durante todo el desarrollo histórico de la humanidad, con distintas denominaciones, las personas han llegado a acuerdos. Es el Derecho quien ha intervenido para ofrecer distintos nombres, estableciendo diferencias en los términos y desarrollando instituciones jurídicas diversas que, en su esencia, confluyen en el mismo sentido: la posibilidad de que las persona adopten acuerdo y resuelvan por sí mismas su conflicto, sin litigios ni desavenencias.

Existen otros fundamentos que devienen del orden jurídico y del Derecho comparado, y es que en otros países como la Argentina existe la mediación de los supuestos de tránsito, incluso en casos de muerte culposa, lo que permitiría

establecer una propuesta de aplicación en Ecuador. En otros países, como Colombia y Chile, también existen fórmulas no penales de resolución de conflictos y se ha dispuesto tratar este tipo de infracciones por órganos administrativos. Por último, la comparación con la justicia indígena arrojó que, en caso de muerte culposa de tránsito, el castigo en esta jurisdicción implica que el responsable, de manera sistemática, preste educación y atención a los hijos huérfanos o dependientes del fallecido.

Sobre la ineficacia del Derecho Penal, no hay nada nuevo que decir, pues ya se vienen realizando críticas desde hace mucho tiempo. Lo único nuevo y lamentable es que el crimen organizado, la corrupción, el terrorismo, la privación de libertad, y las muertes en las cárceles constituyen un escenario de horror que va alcanzando dimensiones apocalípticas contra las cuales pueden sucumbir los sistemas de justicia, no preparados para la magnitud de tales fenómenos. Entonces, y sin ánimo de ser pesimista, habría que retomar como resumen una verdad que (Zaffaroni E. , 2010) señala en su libro “Crímenes de masa”:

¿Hay en el mundo algún ordenamiento jurídico que juzgue y encarcele a los fabricantes y tenedores de las armas nucleares y de otras de destrucción masiva?, ¿del desastre ecológico?, ¿de la producción farmacéutica que se enriquece atizando las dependencias y la enfermedad?, ¿de las crisis económicas sociales que tantas desgracias acarrearán? No, no lo hay. (pág.50)

Entonces no hay por qué renunciar a lo mejor que tiene el Derecho Procesal Penal, que son los procedimientos de conciliación. Al mismo tiempo, hay que plantear la posibilidad de mediar, incluso sin intervención de jueces y fiscales, en los casos de muerte culposa de tránsito y tratar de extender las competencias de los mediadores a todos los supuestos de infracciones de tránsito. Tal vez no será este año, ni el entrante, pero es una proyección de avanzada que además es defendible en toda su extensión. La misma se logrará, sobre todo, si los abogados dejan de estar atados a pensamientos e ideales positivistas, que los mantienen ligados a las normas jurídicas y comienzan a plantear la solución de los problemas a partir de la realidad.

Aun estando obligados a regresar al ámbito normativo, sería posible que las partes conciliaran en materia de muerte culposa del tránsito con una simple reforma legal, teniendo como fundamento la extensión de la pena prevista para el delito. En Ecuador se pueden conciliar los hechos sancionables hasta cinco años, marco en el

cual está ubicada la muerte culposa de tránsito, entonces no existe justificación para extraer estos hechos de esta posibilidad. Esta infracción culposa, sobre todo cuando se conoce que son hechos carentes de dolo, podría encontrar una mejor solución de esta manera.

Las infracciones culposas, como ya se ha expresado son menos graves o deben ser tratadas con menor reprochabilidad que las dolosas. En tal sentido resulta absurdo que ante una infracción dolosa pueda conciliarse y no así ante una conducta culposa. La falta de armonía en la sistemática de la ley es notoria cuando un extorsionista, o autor de delitos intencionales como robo con fuerza, o hurto, abigeato, receptación, daños, entre otros, puede conciliar con las víctimas, sin embargo, los autores de algunos delitos culposos no tienen esa posibilidad porque lo ha prohibido el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

A todos estos presupuestos se le agrega la factibilidad de aplicar principios de métodos alternativos de resolución de conflictos, los que implican la celeridad, económica procesal, neutralidad, confidencialidad, voluntariedad y así disminuir las sobre cargas que pesan sobre los jueces ecuatorianos. Todo ello permitiría enfrentar con mejor preparación, conocimiento y profesionalismo los casos más graves que sí deben ser analizados por los jueces con mayor esmero y dedicación.

Finalmente, la justicia restaurativa es una de las corrientes más debatidas en la actualidad en favor del Derecho Penal y de la administración de justicia en sentido general. Constituye una respuesta plausible ante la ineficacia de los sistemas jurídicos tradicionales violentos que pretenden resolverlo todo mediante la fuerza estatal o *ius puniendi*, que pretende sancionar y reprimir a sus ciudadanos bajo pretexto de proteger bienes jurídicos fundamentales.

Los métodos alternativos de solución de conflictos están aportando cada vez más resultados positivos en la solución del conflicto entre víctimas y victimarios. Están siendo más satisfactorios y eficaces y también más económicos porque el propio Estado debe reconocer que los costos de los centros de privación de libertad son cada vez más crecientes. Es verdaderamente increíble que, dentro de las propuestas de solución al delito, algunas personas piensen en la construcción de nuevas y mejores cárceles en lugar de intentar buscar soluciones alternativas para disminuir la población carcelaria.

### **3.2.2 Objetivos de la propuesta**

Elaborar una propuesta que permita modificar el artículo 663 numeral dos del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) para eliminar la prohibición de conciliar en los delitos culposos de tránsito con resultado de muerte.

### **3.2.3 Contextualización**

Este espacio, comúnmente dedicado en las propuestas a la concreción de lo que se propone a un espacio y territorio determinado o a las características concretas del entorno, también puede ser marco para verter ciertas aclaraciones en cuanto al contenido de la propuesta. En realidad, se considera que sería innecesario reiterar que los planteamientos recogidos en este tercer capítulo están enmarcados dentro de todo el territorio ecuatoriano, lo que se ha estado dejado establecido durante el informe que se ha presentado.

Lo que sí es válido aclarar en este sentido es que como se observa más adelante la propuesta de reforma tiende a eliminar parte del texto del artículo 663 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Esto que significa que sería una reforma por eliminación o derogación de la parte del texto que expresa “que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano” refiriéndose a los delitos de tránsito. Esto se realiza por una simple razón de lógica, si se está pidiendo mediar en delitos que provoquen la muerte pues tiene todo el sentido que lo mismo se solicite para las lesiones que dejen incapacidad.

La otra cuestión bien discutible es si debe excluirse la muerte que se provoque en estado de embriaguez, aunque sea en tránsito y culposa. Bien, pues en estos casos como los límites previstos para el delito muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan rebasan los cinco años, pues se considera que no estaría sujeto a conciliación penal. Quizás deban realizarse otros estudios al respecto y profundizarse, en tal sentido, para realizar una nueva propuesta, pero de momento quedan excluidos los delitos que sean sancionados con más de cinco años de privación de libertad.

Finalmente, se admite que la modificación podría concretarse en eliminar todo el numeral dos, pues es cierto que, en tal caso, quedaría excluido el caso de la muerte culposa de tránsito pues no rebasa lo cinco años de privación de libertad, salvo que sea cometida en estado embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. De momento se estima, como lo más conveniente, establecer que en los delitos de tránsito se puede conciliar y el intérprete podrá deducir que en los casos de embriaguez o de haber provocado el resultado bajo los efectos de las drogas no podrá llegarse a acuerdo porque el marco penal no lo permite.

### **3.2.4 Resumen de la propuesta concreta**

La propuesta que se realiza posee un efecto extensivo, teniendo en cuenta que si se propone modificar el Código Orgánico Integral Penal por estimar que cuando existe resultado de muerte se debe autorizar la conciliación y no limitarla como se encuentra en el Código vigente, entonces es necesario, lógico y razonable pronunciarse en cuanto a que cuando a que los resultados sean de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano, también sea posible someterlos a conciliación. El razonamiento tiene en cuenta que la muerte constituye el resultado más grave que puede ocasionarse por infringir el tránsito.

Al margen de todos los protocolos que tradicionalmente se siguen para realizar una propuesta de reforma legal el objeto de este estudio fue, esencialmente, aportar los fundamentos teóricos y jurídicos para sustentar esta propuesta, los cuales quedaron expuestos a lo largo del informe. Es por ello que se expone, de manera muy específica y concreta, la modificación que se podría realizar, tras lo cual, los órganos competentes darían curso a la proposición.

En tal sentido la propuesta concreta se resume a:

Modificar el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal, eliminando lo relativo a “que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano” el que quedará redactado del modo siguiente:

Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo 12 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre del 2015. Nota: Ver Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 327, ver Registro Oficial Suplemento 399 de 18 de diciembre de 2014, página 1.

### **3.2.5 Proyecto de reforma**

Considerando

Que, de acuerdo con el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

Que, le corresponde a la Asamblea Nacional iniciar el tratamiento para la aprobación de las respectivas reformas al Código Orgánico Integral Penal, con el fin de recategorizar las contravenciones de tránsito.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que este código tiene como finalidad, entre otras, normar el poder punitivo del Estado y tipificar las infracciones penales.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal declara que la intervención penal está legitimada cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas y que constituye el último recurso, en caso de que no sean suficientes los mecanismos extrapenales.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que dicha ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial,

con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento.

Que, una gran parte de la carga laboral de los jueces con competencia en materia penal la representa el juzgamiento de delitos y contravenciones de tránsito, que, en ciertos casos, los desconcentra y distrae de la resolución y sanción de procesos que involucran violaciones más graves a los derechos de las personas.

Que, las infracciones de tránsito, que provoquen resultado de muerte son cometidas sin dolo, son conductas culposas que, aunque provocan la muerte de otra persona no revisten la gravedad que otros delitos por lo que no ameritan la intervención del Derecho Penal (o la sanción con pena privativa de libertad), y son sancionables con menos de cinco años de privación de libertad debiendo ser conciliadas si las partes llegan a ese acuerdo.

### **Ley Reformatoria para la Autorización de la Conciliación Penal en Delitos de Tránsito con Resultado de Muerte**

#### **Reforma al Código Orgánico Integral Penal**

Artículo 1: Modifíquese Capítulo Segundo CONCILIACIÓN del Código Orgánico Integral Penal, eliminando lo relativo a “que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano” el que quedará redactado del modo siguiente:

Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

## CONCLUSIONES

Desde el punto de vista teórico y jurídico es posible sostener la tesis de que puede implementarse la conciliación como alternativa de solución de los conflictos en los casos de “muerte culposa” en accidentes tránsito. Esto se asienta en la demostrada conveniencia de la implementación paulatina de una justicia pacífica, restaurativa y reparadora para las familias que han sido afectadas con el resultado delictivo y, que, a su vez, sea promotora del arrepentimiento y enmienda del infractor del tránsito.

En el ámbito procesal ecuatoriano la institución procesal utilizada es la “conciliación”, que otorga la posibilidad de que el fiscal intervenga y aplique el principio de oportunidad. Sin embargo, desde el punto de vista teórico, puede evaluarse a partir de este estudio, que en un futuro se utilice la mediación como método que evitará a los sujetos procesales intervinientes en el sistema penal tener que ocuparse de asuntos culposos, en los que las partes pueden llegar a un consenso pacífico y reparador.

La conciliación se utiliza en el ámbito penal, y no la mediación porque el Derecho Penal protege la sociedad ante los atentados más graves y ello implica que se trata de conductas especialmente nocivas a los bienes jurídicos más importantes. En tal sentido, se concedió al fiscal el ejercicio de la acción penal y a los jueces el deber de juzgar. Ello implica que el Derecho Procesal, generalmente, ha pretendido que el fiscal y los jueces intervengan en los procesos y no se deje a la iniciativa privada el ejercicio de la acción penal. La figura de la conciliación, ofrece mayor posibilidad que la sanción penal privativa de libertad, de proteger y controlar los valores e intereses fundamentales consagrados en el Código Orgánico Integral Penal como bienes jurídicos.

Desde el Derecho comparado se ha manejado en Argentina la mediación para ofrecer la oportunidad de que las personas alcancen un acuerdo antes de someter el asunto a proceso penal. Si bien esta disposición en Argentina es preceptiva, es decir, que las partes deben someter a un mediador su caso antes de acudir ante los jueces, a partir de este estudio se considera que, en Ecuador, debe ofrecerse en los delitos de tránsito donde se provoque la muerte por culpa, la facultad de que las partes

puedan llegar a un acuerdo mediante la conciliación, aunque no debe ser obligatorio, sino opcional y si las partes no lo desean pues se traslada el asunto para juicio penal.

La alternativa que se propone como más razonable por el momento en Ecuador, alcanzaría a autorizar la conciliación en procesos penales cuando se haya provocado un resultado de muerte en infracciones de tránsito y, con ello, la declaración de la extinción de la pena, pero no se descarta la variante de que el conflicto pueda ser solucionado, en el futuro, por un mediador de manera extrajudicial. Para ello, a juicio del investigador, deben realizarse otros estudios de campo encaminados a sostener los criterios de la ciudadanía ecuatoriana en cuanto al grado de reprochabilidad que debe tener esta conducta y si es necesario que el sistema penal intervenga o no en tales casos.

## RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional, evaluar la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal destinada a ofrecer la posibilidad de conciliar en los hechos de muerte culposa de tránsito donde la muerte no ha sido causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.

A la Universidad Metropolitana en su carrera de Derecho y formación de posgrado, incentivar investigaciones en lo sucesivo que den continuidad a la presente propuesta sobre la posibilidad de mediar todos los asuntos relativos a infracciones de tránsito. La Academia debe promover la solución de conflictos desde el ámbito de la mediación y la conciliación, dejando en claro que las formas litigiosas traen más perjuicios que beneficios para víctimas y procesados, con lo cual se afecta, también, el prestigio de la justicia.

Al Consejo de la Judicatura en especial a los jueces o administradores de justicia del Ecuador, se les sugiere continuar el desarrollo de talleres, seminarios, capacitaciones sobre conciliación, justicia restaurativa, cursos de forma tal de garantizar la mínima intervención penal entre los sujetos del conflicto.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, E. L. (30 de 11 de 2001). *Conjeturando a partir de Martin Heidegger. Implicaciones y entresijos sobre el castigo*. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de <https://www.derechoareplica.org/index.php/filosofia/744-conjeturando-partir-de-martin>
- Alban Gómez, E. (7 de 2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Recuperado el 22 de 5 de 2022, de <https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>
- Anchondo Paredes, V. E. (s.f.). *Métodos de interpretación jurídica*. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Argentina, Congreso Nacional. (25 de octubre de 1995). *Mediación y Conciliación*. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm>
- Argentina, Senado y Cámara de Diputados. (19 de enero de 2006). *Ley 13.433*. Recuperado el 13 de 1 de 2013, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-13433-123456789-0abc-defg-334-3100bvorpyel/actualizacion>
- Ávila Santamaría, R. (2013). *La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local. Estudio de caso*. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3826/1/PI-2013-04-%c3%81vila-La%20prisi%c3%b3n.pd>
- Boqué Torremorell, M. C. (2018). *La mediación va a la escuela: hacia un buen plan de convivencia en el centro*. Madrid: Narcea.
- Briz, M. (2015). El principio de buena fe en el proceso de mediación. *Revista de Derecho*, 4. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119791>

- Cabanellas de las Cuevas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. Recuperado el 1 de 2 de 2023, de [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898\\_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168)
- Cáceres Nieto, E. (2020). *asos hacia una revolución en la enseñanza del Derecho en el sistema Romano-Germánico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>
- Cardozo, B. N. (2004). *La naturaleza de la función judicial*. México : Comares.
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Métodos, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicadas al Derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Córdova Mendoza, K. T., Ochoa Espinoza, A. M., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 22-36. Recuperado el 16 de 2 de 2023, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400287](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400287)
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Última actualización 12 de marzo de 2020.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Última modificación: 22-may.-2015. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (7 de julio de 2017). *Código Orgánico Administrativo*. Recuperado el 18 de 11 de 2022, de Registro Oficial No.31: <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>

Ecuador, Consejo de la Judicatura. (18 de diciembre de 2014). *Resolución 327*. Recuperado el 13 de mayo de 2022, de Registro Oficial Segundo Suplemento 399 : <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/327-20141.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (23 de abril de 2019). *Sentencia No. 9-15-CN/19 y acumulados*. Recuperado el 13 de 2 de 2023, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletin300519/Sustanciacion/0009-15-cnsen.pdf>

Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (6 de mayo de 2015). *Oficio No. 331-PCPJ*. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20\(mar-15\).pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20(mar-15).pdf)

Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (s.f.). *Proyecto de Ley. Descriminalización de ciertas infracciones de tránsito*. Recuperado el 5 de 2 de 2023, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/proyecto\\_ley/Descriminalizacion-de-infracciones-de-transito.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/proyecto_ley/Descriminalizacion-de-infracciones-de-transito.pdf)

Ecuador, Presidencia de la República . (25 de junio de 2012). *Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de Registro Oficial Suplemento 731: <https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-No.-1196-de-11-06-2012-REGLAMENTO-A-LA-LEY-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIA.pdf>

Equipo Editorial Etecé. (5 de agosto de 2021). *Concepto de conflicto*. Recuperado el 13 de 11 de 2022, de <https://concepto.de/conflicto/>

Fix-Zamudio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México: Editorial Porrúa. Recuperado el 10 de 01 de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32767.pdf>

Fuquen Alvarado, M. (21 de octubre de 2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula rasa. Revista de Humanidades*(1), 265-278. Recuperado el 14 de 10 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>

- Galindo Cardona, Á. (28 de octubre de 2001). Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Iuris dictio*, 4(2), 123-127. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de Organización de Estados Americanos: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/561#:~:text=Como%20antecedente%20legislativo%2C%20en%201963,soluci%C3%B3n%20de%20conflictos%20entre%20comerciantes.>
- García Falconi, J. (1990). *El juicio por accidentes de tránsito*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- García Villaluenga, L. (19 de febrero de 2010). *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>
- Gardey, A., & Pérez Porto, J. (15 de julio de 2022). *Definición de tránsito*. Recuperado el 12 de 01 de 2023, de <https://definicion.de/transito/>
- Gavilanes Gavilanez, C. L. (2017). *La conciliación en tránsito en daños materiales, el principio de oralidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva*. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7294>
- Gómez Pavajeau, C. A., & Guzmán Díaz, C. A. (2016). *La Oportunidad como principio complementario del Proceso Penal*. Bogotá: Nueva Jurídica.
- Gómez Serrano, L. (octubre de 2009). *Metodología y técnicas del Derecho comparado*. Recuperado el 8 de 01 de 2023, de Centro de Investigaciones Socio - Jurídicas: [https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011\\_Metodolog%C3%ADa\\_y\\_t%C3%A9cnicas\\_en\\_el\\_derecho\\_comparado.pdf?sequence=1](https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011_Metodolog%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas_en_el_derecho_comparado.pdf?sequence=1)
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio.
- Hernández Quito, J. V. (agosto de 2018). *Reforma al principio de oportunidad en base al principio de mínima*. Recuperado el 6 de 6 de 2022, de Universidad Central

de Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17625/1/T-UCE-0013-JUR-004-P.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación (sexta edición)*. México: McGraw Hill - Education.

Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado. (s.f.). *Manual de Mediación familiar*. Recuperado el 20 de 10 de 2022, de <https://www.iceph.cl/wp-content/uploads/2021/11/Manual-Mediacion-Familiar.pdf>

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2 de marzo de 2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100314#:~:text=El%20principio%20de%20econom%C3%ADa%20procesal,intervenci%C3%B3n%20jurisdiccional%20y%20de%20gastos](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314#:~:text=El%20principio%20de%20econom%C3%ADa%20procesal,intervenci%C3%B3n%20jurisdiccional%20y%20de%20gastos)

Juárez, M. (2013). *Trabajo social e investigación*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

López Ayala, S. E. (27 de agosto de 2016). *La conciliación en materia de tránsito con daños materiales a terceros*. Recuperado el 12 de 10 de 2022, de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7192/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-63.pdf>

Maier, J. B. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

Mejía Hurtado, V. D. (2016). *El procedimiento directo en los delitos de tránsito con lesiones y su incidencia en el principio de celeridad, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, periodo de agosto del 2014 a marzo del 2015*. Recuperado el 13 de 2 de 2023, de Universidad Nacional de Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3197/1/UNACH-EC-FCP-DER-2016-0061.pdf>

Molina, S. (4 de mayo de 2022). Tres instancias buscan proponer que ciertas infracciones de tránsito reciban una respuesta administrativa o del derecho civil y ya no penal. *El Universo*. Recuperado el 29 de 1 de 2023, de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/tres-instancias-buscan-proponer-que-ciertas-infracciones-de-transito-reciban-una-respuesta-administrativa-o-del-derecho-civil-y-ya-no-penal-nota/>

Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Montevideo: Euro Editores. Recuperado el 10 de 2 de 2022, de [https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccion\\_derecho\\_penal\\_conde.pdf](https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/introduccion_derecho_penal_conde.pdf)

Naciones Unidas. (29 de 11 de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado el 12 de 1 de 2023, de Resolución 40/34 del: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dbpjvcap/dbpjvcap\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dbpjvcap/dbpjvcap_ph_s.pdf)

Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Recuperado el 2 de 1 de 2023, de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Naranjo Vallejo, J. P. (27 de junio de 2022). *Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el Derecho Romano*. Recuperado el 15 de 11 de 202, de <https://una.uniandes.edu.co/images/VOL7NUM1/Naranjo2022.pdf>

Olvera García, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrados*. México: Porrúa. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de [https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3897/1/Metodologia-de-La-Investigacion-Juridica\\_Jorge%20Olvera%20Garc%c3%ada%20%282015%29.pdf](https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3897/1/Metodologia-de-La-Investigacion-Juridica_Jorge%20Olvera%20Garc%c3%ada%20%282015%29.pdf)

Orientados. (2020). *La mediación en la Resolución de Conflictos*. Recuperado el 16 de 2 de 2023, de

<https://ceice.gva.es/orientados/profesorado/descargas/la%20mediacion%20en%20la%20resolucion%20de%20conflictos.pdf>

Primicias. (25 de febrero de 2021). *Dos grandes carteles de la droga mexicana se meten de lleno en Ecuador*. Recuperado el 28 de 4 de 2021, de <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/grandes-carteles-droga-entran-ecuador-violencia-carceles/>

Racines Vargas, P., & López Constante, L. O. (Septiembre de 2016). *Estudio de los Procesos Técnicos de Peritajes en la Accidentabilidad Vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito*. Recuperado el 21 de 5 de 2022, de Universidad Internacional del Ecuador: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1733/1/T-UIDE-1285.pdf>

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 31 de 10 de 2022, de <https://dle.rae.es/prudencia>

Reyes López, A., & Toscano Godínez, J. F. (noviembre de 2019). La metodología en la investigación jurídica en el Derecho. En E. V. Maldonado Méndez, J. F. Báez Corona, A. M. Chipuli Castillo, A. De la Fuente Alonso, D. L. García Ku, J. F. Toscano Godínez, . . . R. T. Rodríguez García, *Tópicos de metodología de la investigación jurídica* (págs. 12-24). México: Ediciones Universidad de Xalapa. Recuperado el 28 de 5 de 2022, de <https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>

Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Admonistración de Negocios*(82), 1-26. Recuperado el 21 de 4 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Silva Sánchez, J. (2017). *Eficiencia y Derecho Penal. Anuario de Derecho Penal*. Buenos Aires: IB de F.

Tandazo Román, C. (1997). *Derecho procesal del Trabajo y Práctica Laboral. Tomo I*. Cuenca: Méndez.

- Tantaleán Odar, R. M. (1 de 2 de 2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. Recuperado el 3 de 12 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Toscano Vizcaíno, S. (24 de noviembre de 2005). *¿Qué es un accidente de tránsito?* Recuperado el 13 de 11 de 2022, de <https://derechoecuador.com/queacute-es-un-accidente-de-traacutensito/>
- Universidad Metropolitana. (21 de agosto de 2016). *Manual de Procedimientos de Titulación*. Recuperado el 28 de 5 de 2021, de <https://www.umet.edu.ec/normativa-interna/manual-de-procedimientos-de-titulacion/>
- Vado Grajales, L. O. (7 de septiembre de 2020). *Medios alternativos de resolución de conflictos*. Recuperado el 13 de 11 de 2022, de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>
- Vaticano, Sala Regia. (15 de noviembre de 2019). *Discurso del Santo Padre Francisco en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal*. Recuperado el 15 de 1 de 2023, de [https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco\\_20191115\\_diritto-penale.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191115_diritto-penale.html)
- Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los métodos de investigación jurídica. Algunas precisiones*. Recuperado el 21 de 4 de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Vintimilla Moscoso, M. X. (2020). *La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 15 de 2 de 2023, de Universidad Andina Simón Bolívar : <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7287/1/T3171-MDP-Vintimilla-La%20conciliacion.pdf>
- Zaffaroni, E. (2010). *Crímenes de masa*. Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo.
- Zaffaroni, E. R. (2020). *Morir en la cárcel*. Buenos Aires : Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Sloka, A., & Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de <https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni->

Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20(Ed%202%202006)%20(1).pdf

Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio Introductorio a las Reformas del Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.